



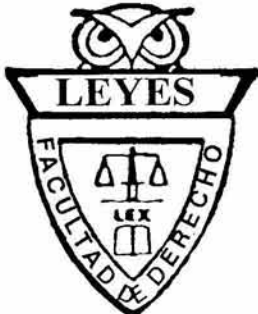
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

*“LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR
EN EL ESTADO DE MÉXICO”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA FELISA TEPETATE HERNÁNDEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON UN ETERNO AGRADECIMIENTO A:

*DIOS PORQUE GRACIAS
A LA VIDA QUE ME HA DADO
DIA CON DIA, HOY ME DA
LA GRANDIOSA OPORTUNIDAD
DE CONCLUIR CON
UNO DE MIS SUEÑOS MAS GRANDES.*

*A MIS PADRES:
MARCELINO TEPETATE BALTAZAR (†)
SALOME HERNANDEZ GAMBOA
POR SU DEDICACION, AMOR Y ESMERO
BRINDADO PARA QUE YO PUDIESE
DESARROLLARME COMO PERSONA Y
CUMPLIR CON LAS METAS DESEADAS A
LO LARGO DE MI EXISTENCIA.*

*A LA MEMORIA DE:
MARCELINO TEPETATE BALTAZAR
PORQUE ESTE LOGRO ES TAN TUYO
COMO MIO PAPA Y DESDE DONDE ESTES
QUIERO QUE SEPAS QUE TU AMOR Y
TU RECUERDO ME SIGUEN IMPULSANDO*

*A MI ESPOSO ELIGIO GOMEZ LARA
POR TU APOYO Y MOTIVACION PARA
SALIR ADELANTE, POR TUS CONSEJOS,
POR EL AMOR QUE DIA CON DIA ME
BRINDAS.*

DEDICATORIAS

A MIS HERMANOS:

*MARIA CRISTINA, ENRIQUE,
WALDO, FILOMENO, GLORIA,
MARIA SOLEDAD, LIDIA Y
BRUNILDE.*

*QUE CON SU COMPRENSION
INFLUYERON Y SIGNIFICARON UN EJEMPLO
A SEGUIR EN LA REALIZACION DE MI CARRERA
POR LO QUE ES UN MOTIVO DE ORGULLO.*

A MIS HIJAS :

*NALLELY ITZEL,
CITLALLI ANAHI, Y VANESSA
ITZAYANA GOMEZ TEPETATE
CON TODO EL AMOR QUE ME INSPIRAS Y
MOTIVAS ASI, MI PROPOSITO DE LUCHA*

A MI ASESOR:

*LIC. ALFREDO RAMIREZ CORTEZ
PORQUE GRACIAS A SU ASESORIA,
SABIOS COMENTARIOS, AMISTOSA
AYUDA Y GRAN PACIENCIA HIZO
POSIBLE ESTE TRABAJO.*

*A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
PORQUE ME ENORGULLESE SER EGRESADO
DE ESTA "ALMA MATER". RESPALDO MORAL Y
FUERZA ABSOLUTA QUE NINGUNA OTRA
INSTITUCION PUEDE OSTENTAR*



ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FAMILIA.

1. Evolución histórica de la familia	1
2. Definición y fuentes de la familia	5
2.1 Matrimonio	10
2.2 Concubinato	12
2.3 Filiación	16
3. Concepto del derecho familiar	23
4. Efectos de la conformación del grupo familiar	26
5. Causas de extinción de la familia	27

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Análisis del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
2. Concepto y evolución histórica del Ministerio Público	44
3. Atribuciones del Ministerio Público	50

CAPÍTULO TERCERO

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FAMILIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

1. Estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	56
2. Aspectos positivos en la intervención del representante social en asuntos familiares en el Estado de México	64
3. La doble función activa del Ministerio Público en conductas que atentan contra la integridad familiar dentro del Estado de México	75
3.1 Agente investigador	79
3.2 Parte acusadora	81

CAPÍTULO CUARTO

CRÍTICA A LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

1. Los actos arbitrarios e intervención pasiva del juez de lo familiar del Estado de México en el ejercicio de sus facultades discrecionales	83
2. Propuesta de reformas a la intervención pasiva del Ministerio Público en asuntos de controversias familiares en el Estado de México	109
Conclusiones	117
Bibliografía	120

INTRODUCCIÓN

La conformación natural del grupo familiar en su devenir evolutivo ha tenido la necesidad de estructurar bases religiosas culturales, sociales, éticas y desde luego en forma imperativa fundamental, las normas jurídicas.

No sólo el derecho civil es la disciplina que regula las relaciones jurídicas de la familia, sino que existen normas de otra índole como el derecho procesal o el derecho penal e inclusive el derecho administrativo, desde luego tomando en consideración que deben observarse las disposiciones de orden constitucional.

Cabe señalar que el ámbito de aplicación de la ley es en razón del territorio por lo que deberá estarse a lo estipulado en la legislación de cada una de las entidades federativas como lo es la tesis objeto de estudio.

Nuestra investigación vincula materias de orden procesal, administrativo y constitucional en el ámbito de aplicación dentro del territorio del Estado de México. debido a que ahí es el lugar donde he prestado mis servicios profesionales en relación con temas inherentes a los conflictos en materia de la familia.

El motivo por el cual hemos escogido el desarrollo de este tema es en función a la amplia gama que la ley otorga a la institución denominada *Ministerio Público* para que intervenga en asuntos del orden familiar, justificando dicha intervención en algunos casos verdaderamente trascendentales y que pueden poner en peligro a las personas o el patrimonio del grupo familiar, siendo el caso de que en muchas otras instituciones jurídicas, carece de sentido la intervención del representante social en dichos asuntos, pues si bien es cierto, se permite una mejor vigilancia en el control procedimental y en la aplicabilidad de la ley. lo que muestra que no existe un parámetro en la norma jurídica que haga confiable el criterio de administración e impartición de justicia que el estado ha depositado en el órgano jurisdiccional.

Durante nuestra práctica profesional, también hemos detectado que la intervención del representante social en muchas ocasiones retarda las resoluciones de las controversias o solicitudes que promueven los interesados y que en otras tantas generan que los promoventes lleven a cabo acciones u omisiones al margen de la ley, debido a la desconfianza que se produce como consecuencia y el rezago de muchos expedientes, aún sin concluir.

El primer capítulo de nuestra tesis hace referencia a las formas de constitución y organización dentro del grupo familiar, resaltando desde luego como la forma tradicional el matrimonio así como el concubinato, sin dejar de considerar a la filiación. Expondremos las diversas definiciones del derecho de familia y las consecuencias jurídicas que se producen por la integración del grupo familiar. Finalmente señalaremos las diferentes maneras por las cuales se ha considerado que se extinguen los lazos familiares.

En el capítulo segundo, haremos referencia a la institución del Ministerio Público tanto en su orden constitucional como en los conceptos doctrinales y las correspondientes referencias históricas que han de ser tomadas en cuenta como fundamento básico de la institución. Asimismo, haremos mención a las diferentes atribuciones que en forma general la ley ha designado en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con sus finalidades.

En el tercer capítulo expondremos la forma en que se organiza la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como representante de la sociedad dentro del marco territorial de referencia. Desde luego, señalaremos aquellos aspectos en los que interviene un representante social, cuya participación es de carácter positivo y necesario en el derecho vigente.

Haremos referencia de aquellos elementos que atentan contra el orden de la familia en las atribuciones que la ley le ha otorgado al Ministerio Público en la

dualidad de caracteres, tanto como agente investigador, así como parte acusadora en la comisión de hechos delictivos.

En el último capítulo de nuestra tesis señalaremos los actos arbitrarios en que incurre el juez de lo familiar en el Estado de México en asuntos de su competencia y que al amparo de sus facultades discrecionales, comete atropellamientos legales que se reflejan en las conductas y actitudes negativas dentro de los miembros integrantes del grupo familiar.

Por último expondremos nuestra propuesta de reformas a efecto de que el Ministerio Público ya no intervenga en forma rutinaria, sino en aquellos asuntos verdaderamente trascendentales y que ponen en peligro a la persona o el patrimonio de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Quizá no hagamos referencia en forma exhaustiva a todo el conjunto de artículos que deben ser reformados tanto en el Código Civil como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pero más nos interesa fincar las bases de aquellos estudios complementarios que vengan con posterioridad.

CAPÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FAMILIA

1. Evolución histórica de la familia

En este punto haremos referencia al devenir evolutivo en atención a las características que distinguen a los primeros grupos familiares tomando como referencia estudios proporcionados por investigadores serios que se han preocupado por analizar el origen de la familia.

En consideración de Julián Güitrón Fuentesvilla, ¹ la familia ha adoptado diferentes formas en su devenir evolutivo.

El salvajismo y la barbarie dieron lugar a unas formas nuevas entre las que se encuentran la familia nómada, la que se constituyó en los pueblos orientales, en la edad media y hasta llegar a la familia precolombina. Durante el período salvaje los hombres habitaban en los bosques tropicales y subsistían con frutos y raíces. El pescado era usado como alimento con el uso del fuego. Las piedras constituían las herramientas para la cacería y la pesca, y lograron desarrollar el uso del arco y la flecha. ²

Utilizan los metales para la elaboración de armas, conocen la alfarería, la cría de animales y cultivo de las plantas, la fundición del hierro les beneficia con la producción del arado en el del trabajo de campo. Los miembros de la horda primitiva satisfacían sus instintos de procreación en forma espontánea e inocente como los demás animales. ³

1. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho familiar*. Ed. Universidad Autónoma de Chiapas. México, 1988. pp. 39-63.

2 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Opus cit.*

3 MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. 5ª edición. Editorial. Porrúa. México, 1992. p. 3.

Cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. Se constituyen los matrimonios por grupos y se determina la filiación matriarcal, con lo que en forma natural podía saberse quién era la madre, no así el padre.

Se determinan diversas formas para la celebración del matrimonio como son por compra y por raptó surgiendo por último el matrimonio consensual. La época promiscua termina con la monogamia y una relación sexual íntima entre la pareja de forma exclusiva de la mujer hacia el hombre.

"... los cónyuges ya se dividen en generaciones pues mientras todos los abuelos y abuelas son considerados como marido y mujer las nuevas generaciones formarán cadenas de nuevas parejas, con lo que quedan prohibidas las uniones matrimoniales entre miembros de diferentes generaciones como por ejemplo entre padres e hijos". 4

Durante el transcurso de la familia punalúa se prohíben las relaciones sexuales entre hermanos con hermanas de la misma madre.

Las mujeres compartían sus maridos comunes que no se llamaban hermanos entre sí, sino *punalúa* que significa *compañero íntimo*, con lo que las relaciones sexuales son de carácter incestuoso, poniendo en peligro el sano desarrollo físico y mental de los descendientes.

Al constituirse la familia sindiásmica, el matrimonio se desarrolla por grupos y mientras el hombre conserva su derecho a la poligamia, en tanto que la mujer que incurre en la infidelidad es castigada en forma infamante.

4 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Opus cit. p. 43.

La característica de la relación monogámica recae en la exclusividad de las relaciones sexuales en la que era sometida la mujer, mientras que el hombre sigue siendo polígamo.

Surge así la selección de pareja exclusiva y se establece la permanencia en función de la procreación restringiendo la exclusividad a la mujer. ⁵

La familia consanguínea está formada por miembros interrelacionados sexualmente entre sujetos de la misma generación. Se prohibió cohabitar entre hermanos con hermanas, aún entre primos. ⁶

En la época conocida como la poligamia surgen a su vez dos formas específicas: la poliandria y la poligenia.

La primera conduce al matriarcado ejercido por la mujer, quien posee la autoridad, los derechos y las obligaciones de los miembros de la familia y el parentesco se determina por línea femenina sin existir la certeza de la paternidad.

La segunda forma se caracteriza por que un solo varón es de varias esposas ya que debido al predominio al poder masculino, el interés sexual es constante.

Se derivan a su vez determinadas formas específicas que son el hermanazgo, el levirato y el sororato.

“Durante el primero se confiere el derecho al hombre de contraer matrimonio con la hermana menor de la primera esposa a su fallecimiento. En el segundo el

⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p. 4.

⁶ Ibidem.

hombre debía casar con la viuda de su hermano y mediante el tercero se otorga derecho al marido a casar con la hermana de su mujer si ésta resulta estéril. " 7

La monogamia constituye la familia como la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer en la mayor parte de las culturas modernas. 8

La aparición de la familia monogámica establece lazos conyugales más duraderos que no pueden ser disueltos por el puro deseo de los cónyuges, permitiéndose al hombre repudiar a la mujer en caso de infidelidad o alguna otra causa grave. 9

En Egipto el matrimonio era poligámico permitido sólo para los ricos, mientras que el matrimonio se permitía entre los mismos miembros de la familia con la finalidad de mantener pura la raza.

El matrimonio se efectuaba en forma solemne y por compra de la esposa. Las mujeres se casaban jóvenes lo que produjo que la familia fuera numerosa.

En Babilonia se permitía el matrimonio ensayado y la mujer no llegaba virgen a su celebración, en Asiria se realizaba por contrato y eventualmente por compra. En este último pueblo la mujer era vista con el rostro cubierto ante el pueblo, y debía brindarle obediencia y fidelidad a su marido, en tanto que el hombre no recibía sanción por tener concubinas.

La época medieval instituye el patriarcado y el paterfamilias era el jefe supremo de los diferentes miembros de la familia. 10

7 Ibidem p. 6.

8 Ibidem pp. 6 y 7.

9 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Opus cit. p. 46.

10 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p. 7.

En Israel el matrimonio es de carácter religioso y los hijos se consideraban como una bendición al grado de equipararlos a persona aún antes del nacimiento. Se prohíben las penas en la que se exponen los hijos limitando el derecho de corrección que se ejercía hacia ellos. ¹¹

El matrimonio era visto en ciertos momentos como verdaderos privilegios desarrollándose rituales alegóricos: "Dirigíase el novio a casa de la novia y ésta, vestida y alhajada, lo esperaba cubierta con un velo que conservaba hasta la cama nupcial. La muchacha, acompañada de sus amigas esa conducida cerca del esposo entre cantos de amor. En algunas tribus la novia trata, por juego, de escaparse de su novio, que debe simular conquistarla por la fuerza, posible supervivencia del matrimonio por raptó. Luego, un gran festín de siete días. Sin embargo, el matrimonio se consumaba en la primera noche y de ella se conservaba el lienzo manchado de sangre que probaba la virginidad de la novia, mismo que servía de prueba en caso de calumnia del marido". ¹² La unión matrimonial era considerada como un acto sagrado. La mujer no tenía la posibilidad de repudiar a su marido, mientras que las que gozaban de un rango social elevado con frecuencia cambiaban escandalosamente de marido.

En la familia nahua que habitó en la Anáhuac en 1168, el matrimonio se tenía en alto concepto, su celebración era de carácter religioso. El divorcio era causa de disolución del matrimonio. ¹³

2. Definición y fuentes de la familia

La familia es "... un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación."

¹¹ IBARROLA. Antonio de. Opus cit.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

Etimológicamente la palabra familia proviene del latín *familia* que significa el "... conjunto de esclavos y criados de una persona..." 14 pues deriva de *famulus* que significa sirviente o esclavo. 15

La familia desde el punto de vista biológico se define como la "Pareja en unión sexual y sus descendientes." 16

La sociología define a la familia como "... la célula social y se entiende por tal a la pareja humana sola o con hijos que han procreado y que viven juntos." 17

La familia surge de manera espontánea atendiendo a las necesidades de orden biológico primordial. Es ahí donde hombres y mujeres encuentran sus satisfactores básicos. La familia como célula básica de la sociedad, regula la conducta de sus miembros. A través de la familia se prepara a sus integrantes "... para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde." 18

Desde el punto de vista jurídico, familia se ha definido en sentido amplio y en sentido estricto: en sentido amplio, es "... el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar..." 19, es decir que existe una relación de parentesco ya sea consanguíneo, civil o por afinidad. En otras palabras, forman familia en sentido amplio los padres, los hijos, los abuelos, los primos, los sobrinos, los tíos y todos los demás miembros con los que se tenga alguna relación de parentesco.

14 GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 427.

15 J. COROMINAS. *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*. Editorial Gredos. Vol. II. Madrid, España. Sin año de impresión. p. 267.

16 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p.1.

17 Ibidem. p. 35.

18 CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 207.

19 Ibidem. p. 209.

En sentido estricto es el grupo humano formado por los cónyuges y por los hijos, excluyendo a los demás parientes. En este sentido la familia es una unidad biológica. "De la unión sexual del hombre y la mujer surge la procreación de los hijos." 20 .

Constituye familia en sentido estricto, la madre sola con sus hijos, el padre solo con sus hijos, los hijos solos y aún la pareja sola, que resultan de la unión sexual del hombre y la mujer y de la voluntad de permanecer unidos. En el caso de la pareja sin hijos hay una relación sexual que se prolonga en el tiempo por lo que se debe considerar como familia.

Consideramos que la familia es un núcleo de personas unidas entre sí por lazos de parentesco ya afecto que constituye una célula social fundamental.

Posteriormente surge el clan como una primera manifestación de la familia y "... la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil..." 21

En este tipo de familia el matrimonio se establecía entre grupos de hermanas de una misma generación con grupos de hermanos que compartían a las mujeres.

En este tipo de matrimonio se excluían los hermanos uterinos y los hijos eran comunes del grupo, siendo la maternidad la única forma de comprobar el parentesco.

Es decir, el hombre vive con una mujer manteniendo relaciones que a la mujer se le exigen de manera exclusiva y no así al hombre, que puede en forma

20 Ibidem. p. 2.

21 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Libros Científicos. Buenos Aires, Argentina, 1981. Tomo XI. p. 978.

ocasional tener otras relaciones sexuales, pero debe permanecer al lado de su mujer hasta que nazca el niño y sea destetado. 22

En Roma la familia tenía un papel importante "... constituía una unidad religiosa, política y económica..." 23 dirigida por el *paterfamilias*, único dueño del patrimonio familiar, quien rendía culto a sus antepasados como sacerdote familiar quien resolvía las controversias que pudieran suscitarse entre las personas que tuviera bajo su potestad.

La familia romana se constituyó por el *paterfamilias*, su esposa, sus hijos y sus descendientes, así como los esclavos y servidores domésticos, sobre los que tenía un poder absoluto, ejercía en ellos la *patria potestas* de acuerdo con las siguientes características: "1. El jefe de la familia es el jefe del culto doméstico. 2. Los hijos de la familia son incapaces como los esclavos de tener un patrimonio todo lo que ellos adquieren es adquirido por el *paterfamilias*. 3. La persona física de los sujetos a esta potestad está a la disposición absoluta del *paterfamilias*, quien los puede castigar, emplearlos en distintos trabajos, venderlos y aún darles muerte." 24

En la Edad Media, la esposa se dedica a atender el hogar y a los hijos quienes sucederán al padre en el oficio que desempeña en el feudo. Esta estructura familiar hacía que el feudo fuera una unidad de producción para el señor feudal, único dueño de la tierra trabajada por las diferentes familias. La familia es "...una institución fundamental fundada en una relación sexual suficientemente precisa y duradera que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos." 25

22 Ibidem. p. 4.

23 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Opus cit. p. 432.

24 BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Derecho Romano*. 13ª edición. Editorial Pax-México. México, 1988. p. 122.

25 Ibidem. p. 434.

La familia, en sentido amplio, se integra por los padres, los hijos, los abuelos, los tíos, los primos, los sobrinos y demás personas con las que se tenga algún lazo de parentesco; en este sentido la familia se constituye no sólo por la pareja y sus hijos sino que se extiende a todos los parientes de ésta.

La célula fundamental de la sociedad es la familia, que en sentido restringido se considera a la pareja hombre - mujer y a sus hijos. Este es el núcleo donde el ser humano se desarrolla.

Existen formas de constitución de una familia, como el padre y los hijos, donde por determinadas circunstancias, - muerte o abandono - no hay una figura materna, "...no existe una pareja de hombre - mujer como núcleo fundador..." 26.

"Este fenómeno social tiene ahora dos causas al origen: el abandono de la mujer después de la concepción por parte del responsable de dicha concepción y la voluntad de la mujer de tener hijos sin establecer la relación con un padre, mismo que se está logrando en forma absoluta a través de la inseminación artificial o de otras técnicas de reproducción asistida." 27

La familia proporciona los satisfactores básicos a sus integrantes como lo es la comida, el vestido, un lugar donde vivir, pero sobre todo el afecto que toda persona requiere para desarrollarse plenamente, aquí es donde la familia juega un papel esencial pues "...La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental..." 28

26 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1990. p. 18.

27 Ibidem.

28 Ibidem. p. 12.

Aunque se establecen relaciones sexuales fuera del matrimonio, la familia es "...la reguladora por excelencia de estas relaciones..." 29

La familia se compone por un núcleo de personas, cuando nace un ser humano la familia lo proveerá de alimentos y de afecto.

Dentro de la familia surgen otras instituciones que resultan ser de gran importancia para su desarrollo, principalmente, el matrimonio, el parentesco y la filiación que a continuación estudiaremos.

2.1 Matrimonio

Por la celebración del matrimonio se establece la familia. Este se ha definido de diversas formas, pero siempre con una base común a todas las definiciones, es la unión de un hombre y una mujer, bajo un régimen legal. Los sociólogos definen al matrimonio como "...una relación establecida de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir". 30

El matrimonio es "La sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte" 31

"...Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre

29 Ibidem. p. 10.

30 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Opus cit. p. 21.

31 Ibidem. p. 96.

ellas una comunidad de vida total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".³²

El Código Civil para el Distrito y territorio de la Baja California de 1870 definió al matrimonio como la "...sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".³³

El Código Civil para el Estado de México define al matrimonio en el artículo 4.1 como "...una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia".

Han surgido otras definiciones del matrimonio, lo que hace notar la dificultad que hay para definirlo con exactitud. No obstante presenta características comunes a todas las definiciones:

El matrimonio, se forma por la pareja, es decir, la unión de un hombre y una mujer con el objeto de entablar relaciones sexuales que a través del matrimonio se hacen lícitas, de otra manera esta relación es censurada por la religión, por la sociedad y es moralmente reprobable y sus consecuencias en la mayoría de las veces recaen en la mujer que se haya en una posición de desventaja con respecto al varón, que puede ejercer en gran medida su libertad sexual.

La familia se forma legalmente a través del matrimonio; el Estado tiene la facultad de formalizar el matrimonio a través de los órganos competentes y con las formalidades que establece la ley.

32 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p. 97.

33 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Opus cit. p. 95.

La cohabitación consiste en la permanencia y la convivencia en la relación matrimonial, por lo que se considera como la base legal para constituir una familia.

El matrimonio representa una seguridad jurídica para los hijos que pudieran nacer, pero también una certeza para el hombre de su paternidad; '*Pater is est quem justae nuptiae demonstrant*', rezaban los romanos: '*padre es el que demuestra las justas nupcias*', por lo que la procreación es un fin.

La fidelidad entre los cónyuges es un fin más que un deber, el matrimonio se traduce en una exclusividad de la pareja para mantener relaciones sexuales, lo que le brinda al varón una seguridad respecto a la paternidad.

Lo que lleva a una pareja a unirse, no es solamente el deseo de trascendencia del ser humano, sino el afecto, el amor, y el deseo de compartir la vida con otra persona. A esto es a lo que nuestro legislador se refiere al nombrar la ayuda mutua entre los cónyuges.

En forma paralela a la institución del matrimonio tenemos al concubinato que consiste como "...la unión de un hombre y una mujer que no está formalizada a través del matrimonio".³⁴ Al inicio del apartado apuntamos que el matrimonio es la forma legal para constituir una familia pero no es la única, el concubinato, es también una forma de constituir una familia, al que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas.

2.2 Concubinato

El derecho romano consideró al concubinato como la unión permanente existente fuera del matrimonio.

³⁴ Ibidem. p. 31.

El concubinato constituye "... una forma de relación sexual muy antigua. En Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se le atribuía un rango inferior al matrimonio..." 35 Se designaba al *concubinatus* como la "...unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas". 36

También se le ha considerado como la unión "... entre personas de sexo distinto, las cuales no tiene intención de considerarse como marido y mujer, por falta a la *affectio maritalis*". 37

Sara Montero lo define como "... la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado..." 38

Del artículo 6.170 del Código Civil para el Estado de México se desprende que el concubinato en la cohabitación de dos personas de sexo distinto que sin estar casados, viven como tales, dispuestos a realizar todas las actividades de familia en común.

Para la existencia de dicha unión se requiere que se encuentren libres de matrimonio; que no tengan impedimento alguno de los establecidos por la ley para celebrar matrimonio; que la cohabitación se prolongue por el término de tres años o

35 DE PINA, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Bienes. Sucesiones. 13ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 335.

36 CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 266.

37 GUTIÉRREZ ALVIS Y AMARIO FAUSTIN. *DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO*. 3ª edición. Editorial. Reus. Madrid, 1982. p. 131.

38 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p. 165.

que en defecto existan hijos legalmente reconocidos por ambos padres; que la unión sólo sea de un hombre y de una mujer.

Deben incorporarse los elementos de singularidad y fidelidad. "En cuanto a la singularidad de la unión, se tiene en cuenta que la posesión de estado de los concubinos se traduce en el hecho de la unión estable y permanente monogámica, remedo del matrimonio mismo..." 39

La unión concubinaria debe reunir, en consideración de Gustavo Bossert, 40 los siguientes elementos:

Cohabitación, comunidad de vida y de lecho, muy importante por distinguir al concubinato de cualquier otra relación pasajera.

Comunidad de vida. Los concubinos deberán tener un domicilio en donde puedan cohabitar como cónyuges, así como compartir los aspectos íntimos que se dan en la relación conyugal.

Comunidad de lecho. Se refiere a que los concubinos deben mantener relaciones sexuales.

Notoriedad. Una vez cohabitando, los concubinos deberán llevar una comunidad de vida y de lecho, lo que tendrán que hacer público, es decir, por ninguna circunstancia deberán ocultarlo.

39 ZANNONI A., Eduardo. *Derecho Civil. Derecho de familia*. 2ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1989. p. 139.

40 BOSSERT, Gustavo. *Régimen jurídico del concubinato*. 3ª edición. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1992.

Singularidad. Este es uno de los requisitos que se le imputan a la mujer más que al hombre que consiste en la conducta honesta y fiel hacia la pareja.

Permanencia. Requisito importante, sin el cual sólo existiría una relación pasajera y no permanente requisito del matrimonio y del concubinato.

Existencia de impedimentos matrimoniales. La conformación del concubinato produce efectos jurídicos tanto en el ámbito de la pareja como de los hijos existentes.

Una de estas obligaciones son los alimentos, debiendo entenderse por tal concepto no sólo el suministro de comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto, así como el otorgamiento de gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México.

La doctrina reconoce como los requisitos para que se constituya un concubinato: 1. - La unión de un sólo hombre y una sola mujer; 2- Que ambos se encuentren libres, sin impedimento para contraer matrimonio; 3. - Que vivan juntos como marido y mujer por un lapso de tiempo de dos años, y 4. - Se configura el concubinato si antes de esos dos años, la pareja tiene hijos.

De lo anterior desprendemos que las uniones transitorias entre un hombre y una mujer, no constituyen concubinato.

Los efectos que produce el concubinato son, con respecto a los concubinos: el derecho a heredarse recíprocamente, derecho y el deber de darse alimentos; con respecto a los hijos de los concubinos, éstos tienen la posibilidad de investigar la

paternidad, y una vez establecida los hijos tienen todos los derechos derivados de la filiación como son: el derecho al nombre, a recibir alimentos, el derecho a la sucesión legítima, entre otros.

La familia tiene como fuente al matrimonio y al concubinato. la primera es considerada como la forma legal; la segunda, también es la unión de un hombre y una mujer cuyo propósito es constituir una familia pero que no se encuentra formalizada legalmente, y sin embargo, cumple con los mismos fines que el matrimonio; la ayuda mutua, el amor y el respeto de los concubinos, la procreación y la educación de los hijos; por lo que existe un interés por parte del Estado en regular a través de normas jurídicas al concubinato.

Finalmente, el Código Civil para el Estado de México no regula dicha figura, aunque la protege para efectos de la sucesión legítima.

2.3 Filiación.

En el apartado anterior quedó establecido que el parentesco se organiza en líneas y grados. La relación padre e hijo es la forma de parentesco más cercana en primer grado. A este vínculo se le denomina filiación, ésta es una figura jurídica que deriva del hecho natural de la procreación.

Todos los individuos tienen naturalmente un padre y una madre, esto es un hecho biológico con consecuencias de derecho; de aquí deriva la filiación que gramaticalmente se define como la "... relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo..."⁴¹ y proviene del latín '*filiatio-onis*', de '*filius*', hijo.

41 *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo IV. México, 1988. p. 214.

La filiación tiene dos connotaciones, una amplia y una estricta. La filiación en sentido amplio "...comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado..." 42

En este sentido la filiación es netamente biológica y comprende a toda la serie de personas en línea recta que unen a una persona determinada con cualquier ancestro por alejado que sea; por ejemplo el hijo está unido con su abuelo y su tatarabuelo en este concepto amplio de filiación.

En sentido estricto, la filiación es "...la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo..." 43

Esta es la filiación que reconoce nuestro derecho y que comprende la relación inmediata entre el padre y la madre con su hijo; es "...la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija..." 44

Consiste en "...la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: Padre o Madre - hijo o hija." 45

Dentro de la figura de la filiación hay dos conceptos fundamentales, la maternidad y la paternidad. La maternidad, proviene del latín *maternus*, que significa perteneciente a la madre. 46 Los romanos afirmaron, "la maternidad es siempre cierta" (*mater semper certa est*) y es un hecho indudable, para establecerla hay que tomar en cuenta dos elementos, que Rojina Villegas, explica de la siguientes manera:

42 Ibidem. p. 429.

43 Idem.

44 PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Opus cit. p. 55.

45 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p. 266.

46 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo. México, 1981. p. 598.

"...uno, el hecho del parto; otro, la identificación entre el ser que se da a luz en el parto y el que después pretende serlo". 47

La maternidad es un hecho del que no se tiene duda, se prueba de manera directa por el parto, este hecho natural por sí sólo basta para establecer que cierta mujer es la madre de una persona y sirve de base para deducir las circunstancias que han precedido al nacimiento y así poder deducir o presumir quien es el padre de aquél que ha dado a luz esa mujer.

A través del parto se prueba que una mujer tuvo un hijo, pero es necesario conocer además del hecho, la fecha en que tuvo lugar, para poder establecer si el infante que reclama la mujer, es el que parió.

Así es como se establece la maternidad, por la concordancia entre la fecha del parto y la edad del hijo que se reclama; pues aunque la maternidad es un hecho indubitable, surge la incertidumbre cuando el parto tiene lugar sin testigos, o si el recién nacido es abandonado.

La paternidad proviene del latín '*paternus*' "...Calidad de padre, procreación por varón relación paternal que une al padre con el hijo." 48

La paternidad comprende el lazo paternal, que une a un hijo con su padre, también es un hecho biológico derivado de la relación sexual con una mujer y de la concepción de un nuevo ser. La paternidad, a diferencia de la maternidad no es un hecho indubitable es una presunción *juris tantum*, admite prueba en contrario. Para determinarla es necesario conocer lógicamente la maternidad, por lo cual si ésta resulta desconocida, no se puede investigar la

47 ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo II. 6ª edición.

Editorial Porrúa. México, 1983. p. 600.

48 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Opus Cit.* p. 989.

paternidad; porque es a través de la madre, como podemos llegar a tener conocimiento de la existencia del padre.

La paternidad no puede ser conocida directamente como la maternidad, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un hombre y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento de un ser, son actos de la más absoluta intimidad de las personas, como afirma Marcel Planiol "...la paternidad nunca deja de ser una probabilidad; el hecho de la concepción escapa a toda prueba directa, nos conformamos con presunciones que no producen la certidumbre." 49

Hay certeza en la paternidad dentro del matrimonio, pues en este caso, el hijo de la mujer casada es hijo del marido del su madre, (*pater is est quem justae nuptiae demonstrant*).

Cuando no se ha celebrado el matrimonio, la paternidad resultaría por principio incierta, y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario del padre o por la sentencia que así lo declare.

Nuestro Código Civil objeto de estudio clasifica en tres tipos a la filiación: matrimonial, extramatrimonial y adoptiva.

Cada una de estas clases de filiación se establece de diferente manera; pero una vez que ha quedado establecida, los derechos y las obligaciones que se adquieren son idénticos. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, derivan del hecho biológico de la procreación, en tanto que la adoptiva, deriva del acto jurídico conocido como adopción.

49 PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de derecho Civil*. Tomo II. Vol. IV. Editorial José M. Cajica. Puebla, México, 1967. p. 142.

Esto quiere decir que la filiación puede ser por naturaleza o por disposición de la ley, en la primera tenemos a los hijos de matrimonio y también a los extramatrimoniales, nuestra legislación establece distintas formas para determinar su filiación, pero el hecho de que se haya nacido dentro o fuera del matrimonio, como ya lo señalamos, no origina diferencias en sus derechos, aunque para determinar su filiación existan diversos procedimientos.

La filiación que se establece por ley, es la adoptiva, y surge cuando una persona mayor de edad, crea un vínculo de filiación, con la finalidad de considerar como un hijo a un menor o a un incapacitado. Este vínculo que nace, crea los mismos derechos y deberes que hay entre padre e hijo, con la única diferencia que no deriva de la procreación, sino de un acto jurídico sancionado por la ley y autorizado por la autoridad judicial correspondiente.

A través de la adopción muchos niños abandonados encuentran protección dentro de una familia. Es una forma que tienen las parejas que no han tenido descendencia y que desean tener un hijo.

La filiación matrimonial, es considerada como una filiación legítima y la define como "...el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres", 50 "... se entiende que un hijo es legítimo cuando ha sido engendrado por un hombre y una mujer casados válidamente". 51

Se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio y nazca dentro del matrimonio; pero puede suceder que el hijo haya sido concebido antes del matrimonio y nacer cuando sus padres estén casados, en este caso la filiación será matrimonial. También se considera como filiación matrimonial, si el hijo es

50 Ibidem. p. 458.

51 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENOSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. México, sin año de impresión. p. 181.

concebido durante el matrimonio y nace cuando el vínculo matrimonial se ha disuelto ya sea por muerte, divorcio o nulidad.

El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 4.147, presume la existencia de hijos considerados como dentro de matrimonio y establece dos supuestos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte."

Como consecuencia, quienes no se apegan a lo que se estableció en la ley, se consideran como hijos nacidos fuera de matrimonio.

La filiación extramatrimonial, surge cuando el padre y la madre no se encuentran casados.

Existen diversos tipos de filiación extramatrimonial, atendiendo a la situación que tengan los progenitores de un nuevo ser.

La filiación natural es uno de estos tipos de filiación; es la que se establece por la unión de un hombre y una mujer, que no tienen impedimento para contraer matrimonio.

La filiación espuria es aquella en la que los progenitores estaban imposibilitados para casarse, ésta a su vez se dividía en adúlterina e incestuosa; la

primera se presenta cuando alguno de los progenitores se encontraba casado.

En la segunda, los padres son parientes y no hay una dispensa legal, y por último la llamada filiación sacrílega, en la que el sistema eclesiástico establece una incapacidad de contraer matrimonio por celibato (sacerdocio).

La filiación extramatrimonial, se establece de dos formas: por reconocimiento voluntario que es efectuado por los padres ya sea conjunta o separadamente, como se establece en la ley, es decir, en el acta misma de nacimiento, o en acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil. La otra forma es mediante un juicio de investigación de la paternidad o de maternidad, en el que se ha demostrado la paternidad y la sentencia respectiva declare la paternidad o la maternidad a favor de determinadas personas, en este caso se hará la anotación respectiva al margen del acta de nacimiento.

Las consecuencias que trae consigo la filiación son:

En primer lugar, los hijos tienen el derecho al nombre, es decir, que al hijo debe asentarse en el acta de nacimiento, el apellido tanto del padre como de la madre. En México las personas se identifican con los apellidos paternos.

La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, y nace de este vínculo filial. Los padres están obligados a dar alimentos, dispone el artículo 4.130 del Código Civil para el Estado de México. También los hijos tienen esa misma obligación respecto a sus padres cuando lo necesiten.

La patria potestad es otra de las consecuencias, ejerciéndola ambos progenitores, como una facultad que tienen los padres y que la ley les concede para tomar decisiones a nombre de sus hijos; la tutela legítima, los derechos sucesorios,

la configuración de ciertos delitos, así como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, son consecuencias que surgen del vínculo jurídico de la filiación.

3 Concepto del derecho familiar

La familia es un hecho real, que se ha calificado como esencial en la sociedad por los fines que cumple, por lo que el derecho la ha tomado bajo su protección y armoniza las relaciones que nacen en una familia. Así es como surge el derecho de familia. Existen diversos conceptos del derecho de familia. Para Augusto César Belluscio es "... el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares". 52

El derecho de familia es "... aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros." 53

Para Sara Montero Duhalt, el derecho de familia: "Es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público". 54 Manuel Peña Bernaldo de Quirós afirma que el derecho de familia "Es la parte del derecho civil que tiene como objeto directo las relaciones jurídicas familiares ". 55

52 BELLUSCIO, Augusto César. *Derecho de Familia*. Tomo I. Familia. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1979.

53 DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil*. Vol. I. 7ª edición. Editorial Porrúa México, 1975. p. 302.

54 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p. 24.

55 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de Familia*. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Madrid, España, 1989. p. 20.

El concepto *relaciones familiares*, es muy amplio, dentro de él está comprendida la constitución de la familia su organización y las relaciones que hay entre sus miembros así como la disolución de estas relaciones. La relación jurídica familiar es "... toda relación que el ordenamiento jurídico establece entre personas, imputando deberes o atribuyendo derechos, interdependientes y recíprocos, para la realización de fines o intereses familiares..." 56

La relación jurídica familiar se traduce en una serie de deberes y derechos que el ordenamiento jurídico impone, y que muchas de las veces son recíprocos. En la filiación se establecen deberes de los padres para con los hijos y de éstos para con sus progenitores; el parentesco es otra figura del derecho familiar de donde se derivan derechos y obligaciones entre personas unidas por este vínculo.

Se ha discutido si el derecho de familia es una rama del derecho civil y cómo pertenece al derecho privado. Tradicionalmente el derecho de familia pertenece al derecho civil.

Dentro de él encontramos las normas relativas a la organización de la familia, pero "...la circunstancia de que la mayor parte de sus normas sean de orden público, así como la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos y en numerosas cuestiones por él reguladas..." 57, hacen que al derecho de familia se le haya llegado a considerar como parte del derecho público o como una rama autónoma del derecho.

El derecho de familia no pertenece al derecho público pero tampoco al derecho privado sino que constituye un tercer género situado entre el derecho público y el privado. Afirma que el derecho de familia no puede estar dentro del

56 ZANNONI A., Eduardo. Opus cit. p. 27.

57 BELLUSCIO, Augusto César. Opus Cit. p. 20.

derecho privado, pues en éste "...prima la fuerza operante de la voluntad libre..." 58 y en la familia no hay esa libre voluntad de sus miembros para regir las relaciones que surgen en la vida familiar, antes bien las normas son de carácter imperativo o prohibitivo y la mayoría de éstas son de orden público e irrenunciables.

Tampoco se considera que forma parte del derecho público aunque haya una gran semejanza con este derecho, es decir "... la voluntad vinculada en una relación de subordinación a un fin superior, el del Estado", 59 , que en el derecho de familia, existe una subordinación a un fin superior que es donde coincide con el derecho público, pero no es al del Estado sino a un interés superior al de sus miembros que es el interés familiar, por lo que a los actos jurídicos del derecho de familia los denominó poderes familiares y a los actos del poder estatal como lo es el matrimonio. Todos los demás actos sujetos a la voluntad del individuo serían "... una acción judicial tendiente a obtener el cumplimiento de un deber" 60 siempre subordinado al interés familiar.

En el derecho de familia hay un interés estatal, pero consideramos que la familia es un ente público.

Al Estado le interesa su formación y su desarrollo, por la importancia que reviste en la sociedad.

Hay un interés familiar, pero que no se contrapone al interés individual de los miembros de una familia, en este sentido coincidimos con lo que expresa Sara Montero Duhalt: "...rige las relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares. Pues ¿Hay algo más íntimo y privado para el individuo que su esfera

58 ZANNONI A., Eduardo. Opus Cit. p. 29.

59 Idem.

60 Ibidem. p. 21.

familiar?" 61 de manera que tendría vigencia la tesis tradicional que sitúa al derecho de familia dentro del derecho privado y los miembros de una familia se coordinan para satisfacer el interés de la misma que se traduce en beneficios para sus miembros y para la sociedad.

4. Efectos de la conformación del grupo familiar

Con la celebración de la unión familiar, surgen diversas responsabilidades no sólo de carácter natural o moral, sino legales, como el hecho de proporcionar habitación, alimentos, ejemplaridad, relaciones mutuas con tendencia a manifestar el afecto y el respeto, derecho a suceder o ser sucedido legítimamente, la prohibición de contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales del tercer grado en línea colateral desigual (tíos y sobrinos) y sin límite en línea recta ascendente o descendente por consanguinidad o por afinidad.

En atención a tales consideraciones las relaciones familiares derivan en consecuencias y efectos de derecho que impiden, prohíben y sancionan conductas atentatorias al orden natural dentro de la intimidad familiar, además de que se corre el riesgo de que se presenten mutaciones biológicas en los hijos de personas que llevan la misma sangre.

Desde luego que la moral y la religión también establecen las normas en el mismo sentido, sólo que basta el repudio y la penitencia para confortar las conductas indebidas, lo que el derecho sanciona en forma coercitiva desde las disciplinas civiles y penales.

El derecho procesal también establece límites en las intervenciones de familiares directos a las partes en algunos asuntos.

61 Ibidem. p. 27.

El derecho sucesorio regula la forma de transmitir los bienes entre los familiares que en su orden la ley establece, tratándose de sucesión legítima, por lo que deberá estarse en atención al estado civil del autor de la sucesión, si tiene ascendentes, colaterales o si siendo casado tenía hijos al momento de fallecer, siempre y cuando no haya efectuado su disposición de bienes en forma testamentaria.

Otra de las prohibiciones que la ley señala en cuanto a las personas que integran el núcleo familiar es el impedimento de celebrar matrimonio con persona cercana desde el punto de vista biológico, toda vez que la que se busca proteger es la malformación del producto que pudiera existir como consecuencia de la relación sexual existente, en dado caso.

Otras consecuencias que genera la conformación del grupo familiar es la configuración del parentesco, la filiación, la potestad, la autoridad, además de otros valores sociales que permitirán la productividad en el sano desarrollo del ser humano en el ámbito de su comunidad, figuras que requerirían de estudio amplio y nos desviarían del tema fundamental en nuestra investigación.

5. Causas de extinción de la familia

Antes de referirnos a las causas comunes por las que la familia se extingue, es importante reflexionar acerca de la existencia de factores que paulatinamente intervienen para favorecer la descomposición de la familia. Dichos factores son de orden diverso, estima Sara Montero, 62 variables en cuanto al tiempo, lugar, medio social, cultura, escolaridad, medios económicos y sociales en las que se desenvuelve la familia.

62 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. pp. 13 a 18.

El cuestionamiento de los valores tradicionales resulta ser producto de las nuevas tendencias matrimoniales, el incremento del divorcio, temas sexuales como el aborto, la virginidad, la drogadicción, además de otros valores que han sido cuestionados en cuanto a la conducta y su reflejo en lo espiritual y que se reflejan en la deformación del grupo familiar.

Las contradicciones que ofrece como perspectivas de desarrollo el sistema capitalista en el cual exista una desordenada distribución de la riqueza a veces resulta ser un elemento destructivo para la familia en cuanto a que impide lograr una proyección en las oportunidades económicas.

Los movimientos feministas y la quiebra del poder patriarcal en forma mal encauzada y a veces necesaria, impide el logro de los fines familiares, en donde se ha reflejado por fortuna de algunos, la disolubilidad del vínculo matrimonial.

El trabajo de la mujer y la vida agitada en las grandes urbes, el consumismo y la lejanía de los centros de trabajo en ocasiones impiden desarrollar sanamente la armonía entre los miembros de la familia.

Las causas de disolución de la familia pueden ser naturales o voluntarias. Dentro de las primeras está la muerte y la impugnación de la paternidad. En las

Segundas se comprenden el divorcio, la nulidad del matrimonio y la revocación de la adopción.

Por la muerte se extingue la persona física en términos de lo dispuesto por el artículo 2.1 del Código Civil para el Estado de México y desde luego la pareja deja de ser casada, por lo que la viudez coloca al otro cónyuge en la posibilidad de

contraer nuevas nupcias, ya que no tiene compromisos y carece de sentido que continúe su vida de matrimonio con alguien que ya no existe.

Por medio de la impugnación de la paternidad se lleva a cabo el desconocimiento legal del vínculo que une al padre con el hijo, en cuyos casos deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 4.150 y siguientes del Código Civil para el Estado de México.

Pero si se trata del cónyuge varón, deberá impugnar la paternidad dentro del término de sesenta días contados a partir del nacimiento, término que resulta aplicable si la acción es ejercitada por los herederos que se consideren perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Para mejor resolución, el juez escuchará a la madre y al hijo, debidamente comprobada la deducción de los derechos con la partida del registro civil.

En cuanto a las causas voluntarias, previstas como divorcio, nulidad de matrimonio y revocación de la paternidad, tenemos:

Se entiende por nulidad, en opinión de Sara Montero Duhalt, "... la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por causas anteriores a la disolución del mismo, o por falta de formalidades en el acto de celebración." 63

Una causa de nulidad tiene que ser anterior a la celebración del matrimonio la cual al ser invocada por los interesados, hace que el vínculo de matrimonio quede disuelto, pueden solicitarla los cónyuges o los interesados y su resolución debe ser inscrita en el Registro Civil.

63 Idem. Opus cit. p. 174.

El objeto de la nulidad consiste en declarar nulo el acto y privarlo judicialmente de sus efectos y en su caso, que se vuelvan las cosas al estado que tenían antes del acto nulo.

Las causas de nulidad que establece el Código Civil vigente en el Estado de México son:

"Artículo 4.61. Son causa de nulidad de un matrimonio:

"I. El error acerca de la persona con quien se contrae;

"II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en este Código;

"III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala..

El artículo 4.7 del Código Civil vigente en el Estado de México señala como impedimentos para la celebración del matrimonio:

"I.- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;

"II.- La falta de consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo;

"III. - El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;

"IV.-El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;

"V.-El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado;

"VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre,

"VII.- La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre los sujetos activo y pasivo, mientras éste no sea restituido al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

"VIII.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.

"IX.- La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando sean aceptadas por el otro contrayente;

"X.- Trastornos mentales aunque haya espacio de lucidez;

"XI.- El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes."

El Código Civil del Estado de México exige determinadas formalidades para que sea válido, así también es necesario mencionar que la forma en el matrimonio se eleva al rango de solemnidad para dejar de ser elemento de validez y convertirse en elemento de existencia del acto jurídico.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos,

decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley..." 64 "... decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio. " 65 Por medio de esta figura la ley deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Rafael Rojina Villegas clasificó las causales de divorcio de la siguiente manera: "a) Por delitos entre cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente." 66

Galindo Garfias distingue entre causas derivadas de culpa de uno o de ambos cónyuges y en causas en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos. 67

"Las causas del divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto". 68

Estas causales se encuentran establecidas en la ley y no pueden ampliarse por analogía o por interpretación extensiva, en virtud de que se encuentran debidamente preestablecidas por haber sido consideradas causas graves que motivan la disolución conyugal. El divorcio sólo será decretado si se comprueban los hechos base de las causales invocadas.

64 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Opus cit. p. 577.

65 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p.196.

66 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Opus Cit. p. 386.

67 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Opus Cit. p. 618

68 DE PINA, Rafael. Op Cit p 340

La legislación del Estado de México establece sus causales de divorcio en el artículo 4.90 del Código Civil. Analicemos brevemente las causales contenidas en dicho numeral.

"Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:

"I. El adulterio de uno de los cónyuges;

El adulterio consiste en, opinión de los tratadistas Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, en "... la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge... 69

Para Manuel F. Chávez Asencio, el cónyuge que comete adulterio rompe "... los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad que caracterizan al matrimonio.

"Uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad que se viola con la relación génito — sexual con persona distinta al cónyuge, afecta seriamente el amor conyugal y a la promoción integral de ambos. La fidelidad debe ser conservada y la que rompe definitivamente en la forma más brutal es el adulterio...

"Se viola también el deber de débito carnal que en el matrimonio sólo se da moral y legalmente entre cónyuges. La característica de singularidad (exclusividad) exige que esta relación sea entre marido y mujer dentro de la relación conyugal. Involucra también una falta de respeto a persona y dignidad del otro cónyuge..." 70

69 BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*. Harla. México, 1990. p. 165.

70 CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Opus cit. p. 493.

"II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;"

Señala Manuel F. Chávez Asencio ⁷¹ que con esta causal se violan la fidelidad y el respeto que se deben los cónyuges, así como la legalidad en el matrimonio.

Existe dolo de la mujer que oculta el embarazo y esta deslealtad se considera como un hecho inmoral pues hay falta de respeto y dignidad a su próximo consorte al engañarlo.

"III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro, no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;

Aspectos importantes de señalar son considerados por el jurista Manuel F. Chávez Asencio. ⁷²

La evidente falta de respeto a la dignidad de la mujer, atentando contra el ejercicio de su libertad sexual, para que por medio de coacción tenga relaciones carnales fuera de su matrimonio, rompiendo con la característica de la singularidad legal y se obliga a romper la fidelidad conyugal.

La ley es omisa en lo que respecta a las relaciones entre la esposa con persona del mismo sexo, lo que se entiende en género masculino, subsistiendo la necesidad de cubrir esta laguna legal.

71 Idem. p. 496.

72 Ibidem. pp. 498 y 499.

Aunque el autor de referencia manifiesta que existen dos causas de divorcio en esta hipótesis, consistiendo una en la mera propuesta del marido y otra en la obtención del beneficio obtenido, personalmente no estamos de acuerdo ya que estimamos que la causal de la propuesta está condicionada a la ejecución al manifestar el fundamento legal *sino cuando se pruebe que ha recibido...*

"IV.- La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio.

"V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito."

Esta causal conduce a la pareja al rompimiento de su vínculo. Puede suceder que un cónyuge proponga a otro la ventaja de dar muerte a uno de sus hermanos, por ejemplo, para ser beneficiarios en la totalidad de la herencia en la sucesión intestamentaria. Definitivamente que el rompimiento de los valores que deben mantener unida a la familia nada tiene que ver con el ejercicio del legítimo derecho. Si eso propone un cónyuge al otro, ¿qué cosa no será capaz de hacer para beneficiarse así mismo?

"VI. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción."

Existen dos causas, la primera consiste en los actos inmorales ejecutados por uno de los cónyuges tendientes a la corrupción de los hijos y la segunda es la tolerancia en la corrupción de los hijos. Desde el punto de vista del derecho criminal, una conducta es de acción y la otra es de omisión.

Esta causal puede involucrar a los dos cónyuges si ambos participan tanto en la ejecución como en la tolerancia. En este caso las preguntas son ¿a quién corresponde la acción para demandar el divorcio? ¿quién será cónyuge culpable?

"VII. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;"

"VIII. Padecer enajenación mental incurable;"

En estas causales denominadas como remedio, no existe culpa de los cónyuges. Bajo situaciones semejantes los cónyuges pueden hacer vida en común. Sin embargo la ley otorga al cónyuge que no padece la enfermedad, la posibilidad de no permanecer sujeta a una cadena eterna y pesada ya que ante tales circunstancias el matrimonio resultaría difícil de llevar en términos ideales.

El padecimiento de una enfermedad crónica o incurable, que sea contagiosa o hereditaria pone en peligro el desarrollo sano de los integrantes de la familia y de las nuevas generaciones.

"IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;"

Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales.

"X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;"

El cónyuge que se separó tenía una causa justificada para hacerlo pretendiendo evitar que los problemas existentes se atenuaran, de forma que no ejercitó la acción dentro del término de seis meses que a los casos específicos sujeta la ley.

Los papeles se invierten, su omisión lo hace ahora cónyuge culpable y quien en un principio diera motivo al divorcio, ahora tiene la acción a su favor.

"XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro que hagan difícil la vida en común;"

"XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;"

"XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;"

Basta con la imputación que haga un cónyuge contra el otro, respecto de la comisión de un delito cuya penalidad exceda del término medio aritmético de dos años de prisión, si la acusación es falsa o bien si el acusado resulta absuelto de la responsabilidad penal fincada en su contra, lo que dará al acusado la posibilidad de ejercitar la acción de divorcio, pues se han roto los valores de lealtad y confianza al sostener que su cónyuge incurrió en determinada conducta sin haberlo demostrado, lo que hace imposible la continuidad de la relación, pues con toda seguridad la acusación será posteriormente sólida y prosperará en perjuicio del acusado.

"XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;"

Ante la presencia de esta causal se atenta contra la honra familiar y si el cónyuge culpable resulta sentenciado a pena privativa de la libertad que no admita conmutación, esto es que no pueda ser cumplida mediante una sanción pecuniaria independiente a la multa o también que se cumpla la pena con un procedimiento de vigilancia que ejerce la autoridad administrativa respecto de la persona que ha infringido la norma penal y que al efecto le impone la obligación de acudir a firmar según las circunstancias especiales del delito y del delincuente.

"XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Definitivamente que la adicción no sólo a estupefacientes sino a título de jugador compulsivo, tratándose de juegos de azar, ponen en peligro la estabilidad emocional y económica de la familia, pues han existido casos que por honor se pierden propiedades y hasta la vida, como en la famosa ruleta rusa.

Resulta lógico entonces que pensar que el cónyuge sano, requiera constantemente al adicto reprimiendo su conducta, lo que desencadena generalmente en discusiones mayores con otras consecuencias cuando la situación ya no se puede dominar; las diferencias conyugales y familiares se tornan constantes y se manifiesta la imposibilidad de continuar cohabitando en forma sana.

"XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;"

El honor y la lealtad entre los cónyuges son valores fraccionados ante la comisión de delitos de un cónyuge a otro. Quizá el legislador señala el término de un año de prisión como pena, pretendiendo que el cónyuge culpable consiga el perdón del ofendido, tendiente al otorgamiento de una nueva oportunidad en la que valorará situaciones que deberá evitar en protección de la familia, sobre todo cuando existen hijos de por medio.

“XVII. El grave y reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;”

“XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;”

“XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.”

Es esta causal motivo de salvación de muchas irregularidades matrimoniales, pues de hecho muchas parejas se encuentran disueltas desde hace varios años quizá, e incluso los cónyuges ya ha dispuesto de su vida con nuevas parejas sin resolver la situación legal conforme a derecho.

La práctica profesional muestra que en esta hipótesis se esconden verdaderas causas que prefieren no hacer del conocimiento de terceros como lo es el juez o los testigos, lo que se ha denominado fraude legal. Lo cierto es que ha resuelto favorablemente la disolución de vínculos ya rotos.

Los efectos de la sentencia son meramente declarativos y no se pretende la existencia de un inocente y un culpable sino una mera regularización de un trámite.

tan es así que la jurisprudencia señala: "ALIMENTOS, NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA EL DIVORCIO. CON BASE EN EL ARTICULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL.- La causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil no establece culpa de ninguno de los cónyuges cuando el divorcio versa sobre ella.

Sobre estas bases no cobra aplicación obligatoria alguna de proporcionar alimentos, ya que el artículo 302 del citado ordenamiento se refiere a la obligación cuando existe el matrimonio y no cuando éste ha quedado disuelto por una sentencia que establezca el divorcio, pues en virtud de un fallo definitivo de esta naturaleza, los contendientes dejan de ser cónyuges y no quedan comprendidos dentro del primer supuesto del mencionado precepto.

Tampoco se está dentro de la subsistencia de la obligación, porque no establece la ley que así ocurrirá en los casos de divorcio basados en la indicada causal, ya que ni hay culpable ni se trata de un divorcio por mutuo consentimiento que dé pauta a tal prestación.

En tales condiciones, en esta causal no hay obligación de proporcionar alimentos". -TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 993/88. Patricio del Socorro Quintero González. 6 de mayo de 1988.

Por último, el divorcio por mutuo consentimiento podrá pedirse pasado un año desde la celebración del matrimonio, de conformidad con el artículo 4.101 del Código Civil para el Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.- Análisis del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1917 vigente a partir del 10 de mayo del mismo año establecía en materia penal, una doble función del Ministerio Público. Actualmente el texto señala lo siguiente:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Antes de la Constitución de 1917, los jueces tenían la facultad de imponer las penas previstas por los delitos, así como la investigación de éstos, es decir, que las denuncias se presentaban directamente al Juez, quien actuaba de inmediato sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, reconoce el monopolio de la acción penal que ejerce el Estado y encomienda su ejercicio al Ministerio Público; privando a los jueces de la facultad con la que habían contado; se organizó el Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias; y en adelante el titular de la función investigadora será el Ministerio Público quien llevará a cabo la investigación, y solicitará, de ser procedente el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente.

Una de las entidades públicas encargadas de mantener el orden jurídico, es, sin lugar a dudas, la Procuraduría General de Justicia, en cada una de las entidades federativas.

Juan Palomar de Miguel, define este organismo público como aquella "...institución estatal que se encarga, a través de funcionarios, de defender los derechos de la sociedad y del Estado." 73

Para Guillermo Colín Sánchez es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." 74

El Ministerio Público es el representante del interés público en el ejercicio de las acciones penales, por lo que no debe considerarse como poder estatal. El Estado le otorga la facultad para llevar a cabo la tutela jurídica para que persiga a quien atenta contra la seguridad y el equilibrio del orden jurídico y social.

Es considerado como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte. El Ministerio Público es un órgano de la administración pública, ya que tiene como función el ejercicio de las acciones penales establecidas en las leyes y la función de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal.

Los actos que realiza el Ministerio Público son puramente administrativos, tiene facultades para decidir si debe proceder o no, en contra de una persona, por lo que se encuentra autorizado para expedir órdenes, circulares y otras medidas relacionadas a la vigilancia de la conducta de quienes integran al Ministerio Público.

73 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Opus Cit. p. 870.

74 COLÍN SÁNCHEZ Guillermo.- *Derecho mexicano de procedimientos penales*. 15° edición. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 86.

Hace valer la pretensión punitiva del Estado ejerciendo poderes de carácter indagatorio, preparatorio y colectivo, además de que representa a quienes actúan como parte, pone en ejercicio la acción penal, propone demandas, muestra impugnaciones y cuenta con la aptitud de pedir providencias de toda clase.

El Ministerio Público carece de atribuciones legales con carácter jurisdiccional, sólo debe solicitar la aplicación del orden legal establecido, absteniéndose de declararlo así como de imponer las penas aplicables al caso en concreto.

En la relación procesal el Ministerio Público interviene como parte, sosteniendo los actos de acusación, cuando el caso así lo amerite, ya que no siempre va a perseguir el interés punitivo del Estado, pues únicamente debe actuar cuando tenga elementos para ello, no lesionando interés alguno protegido. Actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria en el ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal. Como auxiliar de la función jurisdiccional, representa al Estado protegiendo sus intereses y representa a menores e incapaces.

Para el cumplimiento de sus atribuciones durante la función persecutoria, el Ministerio Público debe actuar con la observancia de ciertos principios de manera coordinada para el desempeño y ejercicio de su función, a saber: El principio de jerarquía se refiere a la organización bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien radican las funciones del Ministerio Público, recibiendo y acatando, las órdenes del Procurador por ser materia competencia exclusiva.

La institución actúa a través de sus agentes, por lo que en el procedimiento, uno es el agente del ministerio público investigador, otro el que consigna y otro

quien sigue el proceso, aunque hagamos la afirmación de que el Ministerio Público es el que se ha encargado de la persecución de los delitos.

Aún cuando varios de sus Agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a la institución.

2. Concepto y evolución histórica del Ministerio Público

Juventino V. Castro señala que "... el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado." ⁷⁵

El Ministerio Público tiene una función que la persona (víctima del delito) no puede tener ni ocupar, ya que lleva consigo un interés puramente personal. no teniendo la preparación o la posibilidad de corresponder de un modo adecuado a las exigencias de una acción penal conforme a Derecho.

En la cultura Azteca existía un importante sistema de normas para regular el orden y sancionar todas aquellas costumbres controvertidas a los usos sociales. Dentro de esta civilización el derecho era de carácter consuetudinario, no escrito, en todo se ajustaba al régimen absolutista. "... entre los aztecas el Derecho Penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al Derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se

⁷⁵ CASTRO, Juventino V. *El ministerio público en México*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1980. pp. 2 y 3.

extendió en el Derecho Penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen Penal colonial era más leve para el indio mexicano que este duro Derecho Penal Azteca.⁷⁶

El Monarca delegaba atribuciones a funcionarios especiales, pero en asuntos de justicia era el Cihuacoatl, quien ejercía estas funciones: como auxiliar al Hueytlatoani, vigilar la recaudación de los Tributos, presidir el tribunal de apelación; también actuaba como consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, siendo uno de sus principales cargos, el estar en la preservación del orden social. El Tlatoani, quien representaba a la divinidad y tenía la libertad de disponer a su arbitrio de la vida humana, ejercía funciones jurídicas; sus funciones estaban en acusar y perseguir a los delincuentes, delegándolas por lo regular en los Jueces; para aprehender a los delincuentes, se auxiliaban por los Alguaciles y otros funcionarios.

Los Jueces comisionados perseguían los delitos, resultando estas funciones junto con las del Cihuacoatl, como jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del ministerio Público, porque si bien, el delito era perseguido esto era encomendado a los Jueces, quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho. En esta etapa la persecución del delito correspondía al virrey, a los gobernantes, capitánías generales, corregidoras y otras autoridades. A los indios no se otorgaba injerencia para actuar toda vez que los funcionarios mencionados, obtenían los nombramientos para ello.

El 9 de octubre de 1549, por medio de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección de los puestos principales para funcionarios, para que los indios los

⁷⁶ FLORIS MARGADANT, Guillermo S. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 5° edición. Editorial Esfinge. México, 1982. p. 24.

desempeñaran, estableciéndose que la justicia se administraría conforme a los usos y costumbres que habían y continuaban rigiendo.

Los "Alcaldes indios", aprehendían a delincuentes y los Caciques ejercían acción criminal, con excepción de aquellos casos sancionados con pena de muerte, ya que esto correspondía exclusivamente a los Jueces y Gobernadores. El Fiscal, traído del derecho español, promovía la justicia y perseguía a los delincuentes; representando así a la sociedad ofendida. Sin embargo el Ministerio Público no existía como una institución con todas las características con que cuenta en la actualidad. En el año de 1527, el Fiscal formó parte de la Audiencia, formándose por los Fiscales; uno por lo civil y otro por lo criminal, así como de los oidores, quienes realizaban las investigaciones desde su ejercicio hasta la Sentencia.

El Promotor Fiscal portaba voz acusatoria en los juicios que se llevaban a cabo durante la inquisición, quien era el conducto entre el Tribunal y el Virrey, también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia. España impuso en el México Colonial, su legislación para implantar una organización respecto del Ministerio público. La Recopilación de India, en Ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en una casa de las reales Audiencias de Lima y México, haya dos Fiscales; que el más antiguo sirva de plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal".

Durante la época independiente se ordenó que correspondería a las Cortes, establecer el número de Magistrados que formarían parte del Tribunal Supremo, y las Audiencias de la Península y de Ultramar, estipulado esto por el derecho de octubre de 1812, que disponía que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales.

La Constitución de Apatzingán de 1814 reconoce la existencia de los fiscales, auxiliares de la administración de justicia, durando en su cargo cuatro años. Por

Decreto de 22 de febrero de 1822 se estipuló que la Audiencia estaría reducida en México a dos propietarios y un Fiscal.

Cuando México nació a la vida independiente, continuó rigiendo lo que se establecía en lo concerniente al Ministerio Público por Decreto de 9 de octubre de 1822.

La Constitución de 1824, establece en su artículo 124, un ministerio público, el cual es funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el artículo 140 se dan a conocer Fiscales en los Tribunales de Circuito.

La Ley de 14 de febrero de 1826 le reconoce una importancia y necesaria intervención al Ministerio Fiscal en las causas criminales que interesan en la Federación.

El Decreto de 20 de mayo de 1826, se refiere de una manera más amplia del Ministerio Público.

La Ley de 22 de mayo de 1834, hace mención de un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito.

Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México. Las Leyes Constitucionales de este mismo año, establecen también la inmovilidad de los Fiscales.

En la Ley de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los departamentos, con un Fiscal cada uno de ellos.

El 12 de junio de 1843 se dan a conocer las Bases Orgánicas, reproduciendo el contenido de la Constitución de 1827 y de las leyes constitucionales de 1836.

El 22 de abril de 1852 a través de las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Don Lucas de Santa Anna, se estableció en su artículo 9°:

“Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya están pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministerio de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que la pidan, por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos Ministerios.” 77

Durante el régimen de Antonio López de Santa Anna, a través de la Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853, se organiza el Ministerio Fiscal como institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. Se crea un Procurador General que representaría los intereses del Gobierno.

77 PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *El ministerio público como institución jurídica federal y como institución jurídica del Distrito Federal*. México, 1991. pp. 32 y 33.

Durante el Gobierno del Presidente Commonfort, Juan Alvarez emite una Ley el 23 de Noviembre de 1956 en la cual se establecía que los Promotores Fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito; dejándole también injerencia a los Fiscales para que intervengan en los asuntos federales.

“En la Constitución de 1857 continuaron los Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte... para que en representación de la sociedad promoviera la instancia; esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna Institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.” 78

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido el 29 de julio de 1962 por Benito Juárez, entonces presidente de la República, da a conocer que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todos aquellos casos en que él lo pidiera a la Corte lo estimará conveniente.

La Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal del 15 de junio de 1869, expedida por Benito Juárez, previno el establecimiento de tres Promotores o Procurados Fiscales, a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público, quienes eran independientes entre sí y no constituían una organización, desvinculados de la parte civil. Sus funciones principales eran las acusatorias entre el Jurado, en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

En la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida por el general Porfirio Díaz durante el año de 1903, se le pretende dar una relevancia importantísima al Ministerio Público, estableciéndolo como parte en el Juicio, interviniendo en los asuntos que afectan los intereses de los incapacitados, así como titular en el ejercicio de la acción penal. Se le otorga un carácter institucional y unitario, representada por el Procurador.

En la Constitución de 1917 se unifican las facultades del Ministerio Público, haciendo un organismo para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial. Al efecto, señaló: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinara..." 79

3. Atribuciones del Ministerio Público

Los Artículos 21 y 201 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las funciones primordiales del Ministerio Público, pero éste ordenamiento no organiza a la Institución, por ello la necesidad de acudir al estudio de preceptos legales secundarios. El Ministerio Público del fuero común en el Distrito, el del fuero federal y el de las entidades federativas, están organizados conforme a los lineamientos de las leyes orgánicas respectivas. Nuestra Constitución, señala diversos tipos de Ministerio Público Federal. Nuestra Constitución Política, en su artículo 102 en relación con el Artículo 1° de la Ley de la Procuraduría General de la República vigente con respecto al Ministerio Público

79 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Opus cit. p. 104.

Federal, establece lo siguiente: "Artículo 102. A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados: buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que daba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes."

"El Procurador General de la República será el consejo jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

De todo lo anterior se podrá desprender que dentro de las facultades del Ministerio Público Federal, se encuentran las que siguen: A) La persecución de los

delitos del fuero federal en términos de lo que dispone el Artículo 21 Constitucional, el cual otorga la facultad persecutoria; así como en el Artículo 103 de la propia Carta Magna señalando la competencia del Ministerio Público. Ejercitará las acciones penales procedentes exigiendo la responsabilidad penal o civil que corresponda; B) El Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica.

Esta atribución la relacionamos con el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estableciendo que el Ministerio Público Federal emitirá su consejo al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, Jefes de departamentos Administrativos y Jefes de Establecimientos Públicos y organismos descentralizados creados por una Ley federal, que no estén sujetos a control de alguna Secretaría o Departamento.; C) La representación de la Federación ante los tribunales encontrando su fundamento legal de este punto en el Artículo 2° Fracción IV de la Ley de la Procuraduría General de la República. ; D) El Ministerio Público protege los intereses de la Federación ante los Tribunales e interviene en los conflictos de aquella con las entidades federativas y los que puedan darse entre ellas.; E) La intervención en el Juicio de Amparo, delegada esta función por la propia Constitución en su artículo 107 fracción XV en el Procurador General o en el Agente del Ministerio Público Federal asignado.

El Ministerio Público Federal cuida de la legalidad y del respeto a la Constitución, representando a la sociedad pugnando por la estabilidad de las garantías individuales. Para el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Federal está integrado, de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Así tenemos, que los funcionarios de fuero común adscritos a las Delegaciones, auxiliarán al Ministerio Público Federal, recibiendo denuncias, acusaciones o querellas, para la práctica de las averiguaciones previas cuando

existan delitos de carácter federal en el Distrito Federal; decretarán la detención de los indicados (enviando el expediente y al detenido a la Procuraduría General de la República), u ordenarán su libertad (con cita para que se presente a la Dirección General de Averiguaciones Previas), según el delito de que se trate en cuanto a la sanción.

Las atribuciones del Ministerio Público que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102, tienen relación con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Sin embargo, por razones y principios de la propia Institución del Ministerio Público, la Ley Orgánica establece su integración y funciones, ya que éstas no pueden llevarse a cabo por el propio Procurador.

Dentro de las atribuciones del Ministerio Público, se encuentran también las de visitar los reclusorios preventivos, escuchando las quejas de los internos, e iniciar las averiguaciones correspondientes.

Ahora bien, el Ministerio Público interviene para la protección de menores e incapaces en los juicios civiles y familiares que se tramiten en los Tribunales respectivos, en los cuales sean parte o puedan resultar afectados. Como representante Social, el Ministerio público intervendrá en los juicios que le corresponda, como lo veremos en el capítulo siguiente.

El Procurador podrá intervenir por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, dentro del ejercicio de sus atribuciones según lo prevenga el reglamento y los acuerdos que dice el mismo Procurador, requiriendo informes, documentos y opiniones de dependencia y entidades de la administración Pública Federal así como de los particulares en términos de la Ley;

El Artículo 21 de la Constitución General de la República, las Constituciones locales correspondientes, la Ley Orgánica de la Procuraduría y Circulares que dicten los Procuradores locales, son los ordenamientos que de manera general rigen al Ministerio Público. De acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, nos establece en forma general, en su Artículo 2° que la Procuraduría estará integrada por la Institución del Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene a su cargo velar por los intereses tanto de la sociedad como del Estado, interviniendo en las distintas ramas del derecho; destaca su intervención en el proceso penal por tener un monopolio del ejercicio de la acción penal, sin que esto implique que sea secundaria su actuación en otras materias del derecho.

En los juicios civiles actúa no sólo como representante y defensor del interés público, sino de los intereses de los particulares, como lo son los ausentes menores y desvalidos.

"La intervención del Ministerio Público en los juicios civiles carece de fundamento constitucional, siendo la legislación secundaria la que va a señalar cuando, cómo y bajo qué lineamientos intervendrá esta institución; ya que la materia civil es de orden común y se encuentra regulada por la legislación de cada uno de los Estados de la Federación". 80

El Ministerio Público en los juicios civiles puede intervenir en diferentes formas: como actor, como demandado, como denunciante público.

En los juicios civiles interviene como actor, velando por los intereses de determinadas personas o como representante de una entidad.

80 CASTRO, Juventino V. Opus cit. pp. 163 y 164.

"...el Ministerio Público puede ejercitar, como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales. 81

Como demandado, el Ministerio Público puede intervenir en los juicios civiles. Juventino V. Castro nos dice que esta institución intervendrá asumiendo la representación de ciertas entidades o personas públicas. 82

Es erróneo que a la institución del Ministerio Público se le dé carácter de demandado, puesto que su función consiste en velar por los intereses sociales y estatales, actuando como representante social.

Como denunciante público, el Ministerio Público vela por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado, de los menores o incapacitados, interviniendo en cuestiones de interés público.

Puede intervenir en calidad de opinante social, en los juicios civiles, realiza una importante función, en virtud de que tiene la facultad de emitir su parecer sobre el asunto de que trate el juicio. Dicha opinión deberá ser tornada en cuenta por el juzgador antes de resolver la cuestión.

81 BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa. 14^o edición. México, 1992, p. 26.

82 CASTRO, Juventino V., Op. Cit. pp. 187 y 188.

CAPÍTULO TERCERO
LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FAMILIA
EN EL ESTADO DE MÉXICO

1. Estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México propuesta por el gobernador del Estado de México, Lic. César Camacho Quiroz, señala que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, destaca, bajo el rubro de Procuración de Justicia, la necesidad de que esta actividad sea eficiente, satisfaga los justos reclamos de la población y coadyuve de manera decidida al establecimiento pleno del estado de derecho en nuestro país, por lo que requiere de programas y mecanismos de control para que los agentes del Ministerio Público y Policía Judicial actúen en los términos que fije la ley, tanto en la fase de averiguación previa como durante el proceso; se erradiquen violaciones a los derechos humanos; se perfeccionen las formas de participación de las víctimas, los ofendidos o sus causahabientes en los distintos etapas del procedimiento penal; la ciudadanía cuente con la oportunidad de denunciar directamente cualquier tipo de irregularidad de quienes deben procurar justicia; se simplifiquen normas y procedimientos que rigen la actividad de la Procuraduría; se profesionalice a las personas que laboren como agentes del Ministerio Público, policías, peritos o personal administrativo y se revise el marco normativo en los aspectos sustantivos, orgánicos, de procedimiento y de responsabilidades de las personas encargadas de esa función.

Para el ciclo 1993 1999, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México, establece, en materia de Procuración de Justicia, entre otras acciones principales: hacer más eficiente la función de los agentes del Ministerio Público para que sus servicios lleguen a todos los rincones de la entidad, especialmente, en las comunidades donde viven los habitantes más pobres del Estado; redefinir la estructura orgánica de la dependencia; aumentar la utilización de la tecnología adecuada en las áreas de la Procuraduría y modernizar los sistemas de información.

Las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, del Procurador General y de las Direcciones Generales de esa dependencia, se amplían para hacerlas consecuentes con las disposiciones de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, particularmente, los que se relacionan con la suscripción de convenios con la Federación, los Estados y los Municipios, en materia de procuración de justicia, reglas para el ingreso, formación, profesionalización y capacitación de los servidores públicos de la procuración de justicia; Participación de la comunidad en los programas relacionados con la procuración de justicia y el respeto a los derechos humanos. Para asegurar la profesionalización de los policías judiciales y de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y que su actuación sea legal, eficiente y honrada, se crea el Instituto de Formación y Capacitación Profesional y se establece la preselección al mérito para quienes se distinguen en el cumplimiento de sus funciones.

El Título Primero, Disposiciones Generales, en su Capítulo Único Del Objeto y Aplicación de la Ley, señala en sus primeros cuatro artículos que la presente ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; que dicho organismo es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que se determinan en la presente Ley y demás disposiciones legales; que la aplicación de esta ley, corresponde al Procurador General de Justicia, Subprocuradores, agentes del Ministerio Público, policía judicial, directores generales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella, y define a la dependencia, a su titular, al su colaborador más cercano y al Instituto de Formación Profesional de la dependencia.

En su título segundo, De la Procuraduría, se refiere a las atribuciones y organización en el capítulo primero, cuyos artículos 5 y 6 señalan, el primero de los señalados, las atribuciones de la Procuraduría, las cuales pueden ser de dos formas tanto en ejercicio de Ministerio Público como de procuración de justicia.

Son atribuciones del Procurador ser el titular de la Procuraduría; Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que corresponden a éste; Vigilar la constitucionalidad de las leyes del Esta en su caso, proponer las reformas necesarias; Respetar los derechos humanos en el ámbito de procuración de justicia; Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia; Proponer al Gobernador del Estado a las personas que ocupen el cargo de Subprocurador; Nombrar y remover al personal de la Procuraduría con excepción de los Subprocuradores, en cuyo caso se requerirá de la aprobación del Gobernador del Estado; Delegar en los Subprocuradores o personas bajo su mando, atribuciones que no sean indelegables; Dictar las disposiciones administrativas para los servidores públicos de la Procuraduría; Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético y vigilar cumplimiento; Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales, del Estado o de otras entidades, materia de capacitación para el personal de la Procuraduría; Definir las bases para la especialización de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a partir

de cada tipo penal y sus modalidades; Determinar las circunscripciones territoriales de las subprocuradurías; Crear, modificar o suprimir las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría conforme a las disposiciones legales aplicables; Celebrar convenios con autoridades federales, de otras entidades y municipales para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría; Fortalecer la coordinación con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores; Establecer procedimientos para que la sociedad, vigile la actuación del personal de la dependencia; Convocar a la comunidad a participar en el mejoramiento de la procuración de justicia; Otorgar al personal de la dependencia estímulos e imponer sanciones en los términos de Ley; Presidir el Consejo Estatal de Procuración de Justicia; Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría y las demás que determinen las leyes.

El capítulo tercero, Del subprocurador general, de los subprocuradores y de sus atribuciones, en sus artículos del 10 al 13 señala que el Subprocurador General y los Subprocuradores, serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador, así como los requisitos para ser Subprocurador General y Subprocurador, siendo los mismos requisitos señalados para el cargo de Procurador, excepto el de ratificación por la Legislatura. Señala las atribuciones del Subprocurador General, correspondiéndole: Cuidar el respeto a las leyes por las autoridades Estado; Las que correspondan al Procurador, durante las ausencias de éste; Vigilar el desarrollo de la política criminal del Estado; Supervisar el desarrollo de los programas de combate a la delincuencia; Planear, programar y vigilar la aplicación de los programas de auxilio y atención a los víctimas delito; Revisar el funcionamiento de las unidades técnica administrativos que estén a su cargo; Cuidar que los servidores públicos bajo su mando realicen las funciones que les corresponden estricto apego a lo dispuesto en las leyes; Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; Participar como

Coordinador General del Consejo Estatal de Procuración de Justicia; y las demás que le asigne el Procurador.

EL capítulo cuarto, De los agentes del ministerio publico y de las autoridades auxiliares, señala en sus artículos 14 a 18 que los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, considerando agentes del Ministerio Público, las personas nombradas por el Procurador con este carácter así como los Directores de Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y demás servidores públicos que determinen en el reglamento respectivo.

Destacan los requisitos para ser agente del Ministerio Público: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; Tener título de licenciado en derecho y cédula del ejercicio profesional expedida por la autoridad competente; Aprobar los exámenes de selección que determine reglamento de esta Ley; Ser de honradez y probidad notorias y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso ni haber sido destituido en el desempeño de igual o similar cargo en ésta o en cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Corresponde a los agentes del Ministerio Público: Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; Ejercitar la acción Penal; Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente; Solicitar los órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables; Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público; Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad; Resolver el no ejercicio de la acción penal; Someter a la consideración del procurador, por conducto del subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal; Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley; Conceder la libertad provisional al

indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley; Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial; Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten; Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas; Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito; Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; Fomentar la conciliación de las partes en los de querrela y las demás que determinen las leyes.

Finalmente se indica que son auxiliares del Ministerio Público: Los síndicos municipales y Los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales.

El capítulo quinto, De la policía judicial, señala en sus artículos 19 a 22, que el personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público; El personal de las direcciones generales Aprehensiones y de Política Criminal y Combate a Delincuencia se integrará, entre otros, con elementos la Policía Judicial, en términos de lo dispuesto en reglamento de esta Ley; Para ser integrante de la Policía Judicial se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años; poseer grado de escolaridad media superior; no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso o culposo considerado como grave, ni haber sido destituido en el desempeño de igual o similar cargo, en ésta o en cualquier otra entidad federativa, o en la administración pública federal; ser de honradez y probidad notoria; cumplir los requisitos y aprobar los exámenes de selección que se determinen en el reglamento de esta Ley y no tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública. Son atribuciones de

la Policía Judicial: Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público; Cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que sean emitidos por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado; Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado, y en el combate a la delincuencia, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento y colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren.

En el capítulo sexto, De los directores generales y sus atribuciones, en los artículos 23 al 33 se indica que los titulares de las direcciones generales, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia. Para ser titular de las direcciones generales debe ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener más de veinticinco años; ser vecino del Estado de México y poseer una antigüedad efectiva en su territorio no menor de dos años; ser de honradez y probidad notorias; tener por lo menos 3 años de experiencia en el ejercicio profesional en el área que corresponda a su dirección; y No haber sido condenado por sentencia ejecutorias por delito doloso, ni destituido en el desempeño de igual o similar cargo, en esta o en cualquier otra entidad federativa, o en la administración pública federal.

Los titulares de las direcciones generales, de averiguaciones Previas, de Responsabilidades, de Control de Procesos y de Aprehensiones, además de cumplir con los requisitos anteriores deberán tener título de licenciado en derecho.

Son atribuciones del Director General de Responsabilidades: Emitir las normas y criterios que rijan la actuación de los agentes del Ministerio Público de su

adscripción, previa aprobación del procurador; Organizar y supervisar la actuación de los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos estatales y municipales y de los organismos auxiliares; Proponer al Procurador la emisión de los manuales y circulares administrativos que requiera la actuación del Ministerio Público y las demás que se le señalen en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Son atribuciones del Director General de Administración: Planear, organizar, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría; Establecer mecanismos de vigilancia en el manejo de los recursos financieros y materiales asignados a la Procuraduría; Establecer un sistema de cómputo en red para el seguimiento de la integración y consignación de averiguaciones previas, así como de control de procesos; Llevar los registros de servidores públicos y de armamento y equipo relacionados con fines de policía y las demás señaladas en la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Son atribuciones del Director del Instituto de Formación Profesional y Capacitación: Seleccionar, formar, capacitar y actualizar al personal de la Procuraduría; Elaborar el programa para el servicio Civil de Carrera para agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos, acorde con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y las demás que se le señalen en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Las direcciones generales de la Procuraduría se integrarán y organizarán conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

El capítulo séptimo, Del instituto de formación profesional y capacitación, señala en sus artículos 34 y 35 que el Instituto de Formación Profesional y

Capacitación, está a cargo de un director general y el personal que se determine en el reglamento, siendo atribuciones del instituto: Elaborar los programas de selección, formación, capacitación y actualización de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de los peritos y en general del personal de la Procuraduría, que sean acordes con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; Vigilar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones; y las demás que se señalen en la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

El capítulo octavo, De la profesionalización de los policías judiciales en sus artículos 36 a señala que la profesionalización de los policías judiciales es obligatoria, y su actuación invariablemente se ajustará a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En el reglamento del Instituto se establecerán los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como evaluación de éste.

Las faltas temporales y definitivas serán determinadas en la legislación laboral en donde se regulan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos.

2. Aspectos positivos en la intervención del representante social en asuntos familiares en el Estado de México.

El Ministerio Público interviene protegiendo a los menores e incapaces en los juicios civiles y familiares en los cuales sean parte o puedan resultar afectados. Como representante Social, el Ministerio Público intervendrá en los juicios que le correspondan hacerlo en lo familiar y civil. Ejercerá sus funciones a través de los

Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados, salas de lo familiar y civil, en los juicios en que sean parte los menores incapaces, los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios, y en los que se les dé vista al Ministerio Público: intervienen en las diligencias y audiencias llevadas a cabo en los juzgados y salas de su adscripción; Formula y presenta los pedimentos procedentes en términos de ley, interponen los recursos legales procedentes: Vigila la debida aplicación legal en asuntos civiles y familiares; Defiende a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela; Da a conocer cuando el agente del Ministerio Público adscrito actúa indebidamente; Interviene cuando exista un asunto que origine una situación de conflicto; Proporciona a los menores o incapacitados la más amplia protección que proceda conforme a derecho, ejercitando las acciones correspondientes. Interviene sobre denuncias recibidas sobre acciones u omisiones que constituyen delitos contra la economía popular y familiar; Vigila y coordina las actividades del Ministerio Público adscrito a Juzgados y Salas Civiles y Familiares.

En el orden familiar el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, señala las siguientes vías:

La jurisdicción contenciosa "Es la ejercida en forma de Juicio sobre derechos o pretensiones contrapuestas a las partes litigantes. ⁸³ En esta vía, la intervención del Ministerio Público, se encuentra limitada a casos concretos, a solicitud de parte interesada o del órgano jurisdiccional.

Por jurisdicción voluntaria se entiende "Aquella en que, sin juicio contradictorio, el Juez o Tribunal confiere solemnidad a actos jurídicos o dicta ciertas resoluciones rectificables en materia civil o mercantil." ⁸⁴

83 PALOMAR DE MIGUEL Juan. Opus Cit. P. 764.

84 PALOMAR DE MIGUEL Juan. Ibidem.

Se oirá al Ministerio Público, cuando se estime que se afectan los intereses públicos; se refiera a persona o bienes de menores o incapacitados; tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y cuando así lo dispongan las leyes.

La adopción "Es la Institución Jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre su progenitor y descendiente consanguíneo." ⁸⁵

Se tramitará en vía de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, en la que el Ministerio Público intervendrá en la solicitud de adopción, debiendo cerciorarse que ésta sea benéfica para el adoptado; que el adoptante tenga medio económico, para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que sea una persona honorable, como lo establece el Código Civil.

Otorgará su consentimiento, cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le importe su protección como si fuera su hijo, como lo señala el Código Civil de referencia.

Solicitará al Juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose de que el padre esté administrándolos en forma adecuada.

En todos los casos de adopción, el Ministerio Público deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

A) Que la persona libre de matrimonio, haya cumplido 21 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.

85 MONTERO DUHALT Sara. Opus Cit. P. 319.

B) Que exista una diferencia de 10 años, entre la edad del adoptante y del adoptado.

El juicio de alimentos consiste en "Toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para complementar sus necesidades de alimentación, vestido y vivienda, instrucción y asistencia medica, de acuerdo con la condición social de que goza." 86

El Ministerio Público podrá ejercitar la acción de aseguramiento de los alimentos provisionales que debe otorgar el acreedor a su deudor. Ejercitará la acción de repetir en contra de los parientes de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del Estado.

Tratándose de los ausentes e ignorados, debemos entender como ausente "... aquel que está separado de una persona o lugar, y en especial del pueblo o ciudad en que reside.

"Ausencia.- Situación jurídica de una persona cuya existencia se ignora, por carácter de noticias acerca de su paradero." 87

Si hecha la declaración de ausencia no se presentan los herederos del ausente, el Ministerio Público, podrá, ya sea, pedir la continuación del representante o el nombramiento provisional de éste.

En los actos que no esté presente persona alguna que legítimamente presente el ausente, el Ministerio Público podrá pedir al Juez, el aseguramiento de los bienes

86 GARRONE José Alberto. DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO PERROT. Buenos Aires. 1986. P. 135.

87 GARRONE José Alberto. Ob. Cit. P.P. 211 y 212.

del ausente de acuerdo con las medidas que, a petición del Ministerio Público, se seguirán, tomando en cuenta que en todas las diligencias sobre aseguramiento de los bienes del ausente, procurando que dichas medidas se lleven a cabo con toda legalidad.

El Ministerio Público podrá pedir el nombramiento de tutor a los hijos menores del ausente, cuando no haya quienes ejerzan la tutela testamentaria o legítima.

Respecto del nombramiento de depositario de bienes del ausente y representante de éste, puede solicitarlo al Juez, el Ministerio Público, cuando el ausente no esté representando legítimamente, y pueda tener esta representación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Pasados dos años contados a partir de la ausencia, el Ministerio Público, o cualquiera de los sujetos contemplados en el Código Civil, podrán requerir judicialmente al apoderado para que otorgue garantía que asegure el manejo de encargo.

La declaración de ausencia puede pedirla el Ministerio Público, por exclusión, cuando no lo hagan los demás sujetos señalados en el Código Civil.

Tratándose de cambio de régimen matrimonial, en vía de Jurisdicción Voluntaria, el Ministerio Público se encargará de vigilar que el convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuros como parte de la sociedad conyugal, contenga el inventario de los bienes y documentos que acrediten la propiedad de éstos.

Prevedrá, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial, no se constituye en fraude de acreedores o con lesión para alguno de ellos.

Cuando se suscriba algún convenio sobre custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio, la intervención del Ministerio Público estará a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles. Cuando el reconocimiento sea simultáneo por los progenitores, el Ministerio Público examinará las cláusulas de éste, así como los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento de los menores, destacando la edad de éstos y opinará sobre la convivencia de la custodia a favor de alguno de los progenitores.

Cuando el reconocimiento fuera sucesivamente por los progenitores, el Ministerio Público resaltarán quien de los dos realizó primeramente el reconocimiento para observar con quien ha estado más tiempo.

En el caso de divorcio voluntario, la intervención del Ministerio Público se desenvolverá en los términos de las disposiciones aplicables fundamentalmente en los siguientes puntos.

Citación con el primer acuerdo a la Primera Junta de Avenencia; Cuidar que se nombre tutor especial, cuando se trate de cónyuges menores de edad; Vigilar que la pensión alimenticia en favor de los menores hijos, se encuentre fijada en forma proporcional y debidamente garantizada, de lo contrario el Ministerio Público tiene acción para pedir aseguramiento, como lo permite la misma ley; vigilar sobre la separación de los cónyuges y sobre los alimentos que éstos deban darse; observar que al término de la segunda junta de avenencia, estén completamente garantizados los derechos de menores o incapacitados, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio exhibido; poner modificaciones al convenio, cuando no se garanticen los

derechos de los menores o incapacitados; vigilar que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta.

En el caso de deposito de menores, el Ministerio Público intervendrá cuando los menores o incapacitados sean maltratados por quienes sobre ellos ejercen la Patria Potestad o Tutela, cuando reciban ejemplos perniciosos de sus padres o tutores a juicio del juez; que sean obligados por los padres o tutores a cometer actos en contra de las leyes; cuando se trate de huérfanos, incapacitados o que caigan en desamparo total por la muerte o ausencia de quienes los tienen bajo su cuidado; cuando exista imposibilidad física o de cualquier índole, por parte de los padres o tutores, que les impida ejercitar la patria potestad o tutela sobre sus menores hijos o pupilos.

La declaración de estado de interdicción puede pedirse, según el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público.

El Ministerio Público cuidará que se cumplan o se hagan cumplir todas las medidas que dicte el juez, tendientes a proteger los intereses de los menores o incapacitados, siendo que el tutor interino se limite a los actos de mera protección a las personas y conservación de los bienes del incapacitado y que obre en autos el certificado médico de tres médicos por lo menos, perfectamente alienistas, aunque se puede probar el estado de demencia, por testigos o documentos.

Dictada la resolución, el Ministerio Público cuidará que se cumpla con el nombramiento y discernimiento del autor definitivo.

También se encuentra facultado para solicitar rendición de cuentas, del autor interino, el tutor definitivo.

Debe existir licencia judicial para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente a menores e incapacitados, cuya solicitud, si fuera por parte del tutor, se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público.

El Ministerio Público, puede pedir la separación del cargo del tutor, que haya incurrido en fraude, dolo o culpa en el manejo del patrimonio del incapaz, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurre.

Tratándose de licencia para contratar entre cónyuges la actuación del Ministerio Público deberá observar el cumplimiento de la ley.

En la licencia a fin de que los cónyuges sean fiadores o deudores solidarios, el Ministerio Público deberá examinar el acta de matrimonio, señalando la calidad de esposos en los solicitantes; no se perjudiquen los intereses de la familia lo que se apreciará al momento de observar la obligación que como fiador o como deudor tenga uno de los consortes como lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Cuando la solicitud es representada por quienes ejercen la Patria Potestad se deberá comprobar la calidad de los solicitantes en su carácter de padres de los que tengan la propiedad de los bienes que se pretenden enajenar la propiedad de los bienes, pertenecientes a los menores o incapacitados; la exhibición de un avalúo autorizado por perito designado por el juez del asunto, pudiendo incluso el Ministerio Público adaptar la aparición real del valor sobre todo de los inmuebles que se pretendan enajenar; la designación del Notario Público que se sirva celebrar el acto de compraventa: que la resolución que otorgue la autorización judicial determine que quienes ejercen la Patria Potestad no podrán disponer del precio de la venta y sus intereses, sino por autorización judicial.

Cuando la solicitud sea presentada por un autor, el Ministerio Público intervendrá en los mismos términos que el anterior, observando y solicitando el carácter del tutor del menor o incapacitado que deberá acreditarse con su nombramiento y discernimiento de su cargo, ya sea tutor testamentario, legítimo o dativo, en su caso; que se haya garantizado el manejo de su representación y administración del pupilo; En caso de que se autorizare la venta, la resolución emitida por el Juez, deberá contener el señalamiento del plazo que se le concediera al tutor para que se justifique que el producto de la enajenación se destine al fin o motivo aducido en la solución presentada por el tutor, siempre y cuando éste haya garantizado tal manejo, ya que en caso contrario, el Ministerio Público habrá dejado su opinión acerca de que se proceda en términos de la parte final del artículo 419 del Código Civil.

Para la solicitud de licencia para salir del país en Vía de Jurisdicción Voluntaria, intervendrá el Ministerio Público de acuerdo a lo que dispone el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles: Deberá observar la calidad de los solicitantes y la edad que a la fecha tiene el menor o incapaz, en base a los atestados del Registro Civil: Examinará en la solicitud el lugar hacia donde se dirigen, el motivo y tiempo aproximado de permanencia fuera del país; Vigilará que conste en autos el último domicilio en que residan tanto los solicitantes como el menor o incapaz; Intervendrá en el desahogo del testimonio de dos personas dignas de fe que refuercen los hechos manifestados en la solicitud y considerará si procede o no la solicitud planteada, para que con las facultades que le son otorgadas al juez, conceda la autorización.

Tratándose de nulidad de matrimonio, consistente en la "...disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o

por faltar formalidades en el acto de celebración." 88 , puede solicitarla el ministerio público cuando los cónyuges resulten parientes consanguíneos; haya muerto el cónyuge ofendido, en caso de adulterio; uno de los cónyuges haya tentado contra la vida del otro, para casarse; cuando exista el vínculo de un matrimonio anterior al tiempo de contraer el segundo; falten las formalidades esenciales, para la validez del matrimonio. La intervención del Ministerio Público en asuntos relativos a la patria potestad tiene lugar en los casos que esté en juego la persona o bienes de menores o incapacitados, tramitándose por jurisdicción voluntaria.

El Ministerio Público debe vigilar que las personas que ejercen la Patria Potestad, eduquen convenientemente a los menores; revisando desde luego, que al integrar el expediente quede debidamente acreditada la Patria Potestad de quienes la ejercen.

Por lo que respecta a la excusa en el ejercicio de la Patria Potestad, el Ministerio Público cuidará, que debidamente acreditado en autos con los atestados del Registro Civil, cuando quien ejerce la misma, haya cumplido sesenta años. Deberá quedar acreditado con constancia de perito médico con cédula profesional, la enfermedad de quien la ejerce, en cuyo caso, puede ser temporal o definitiva.

El Ministerio Público en todo caso, estará presente en la audiencia incidental, de desahogo de pruebas con facultades para objetarlas, esto, con el propósito de cerciorarse respecto de la pretendida incapacidad de quienes solicitan la excusa del ejercicio de la Patria Potestad. Puede construirse en Vía de Jurisdicción Voluntaria el patrimonio de familia. El Ministerio público deberá exigir judicialmente que se constituya el Patrimonio de Familia. Intervendrá y será oído en la extinción del

88 MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit P. 174.

patrimonio de familia con la consideración que no se afectan los derechos de los acreedores alimentarios, externando su opinión acerca de que el juez resuelva. Deberá examinar la competencia, en el caso de sucesiones. A la muerte de una persona, cuando no se presentan los interesados, el Juez decretará las medidas tendientes a evitar el deterioro o dilapidación de los bienes. Representa a los ausentes, menores de edad o incapacitados, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipios, que no están representados legítimamente.

En la Primera Sección del juicio intestamentario y para los efectos de la declaratoria de herederos, el Ministerio Público deberá estar en las diligencias legales, a fin de objetar la capacidad de los presuntos herederos, impugnar documentos, para que en consecuencia proceda el juez a dictar el auto, haciendo la declaración de herederos ab intestado. Podrá impugnar el auto declaratorio de herederos. Procurará que antes de dictar declaratoria de herederos, obre en autos los informes de las autoridades correspondientes.

La repudiación de la herencia de menores de edad o incapacitados, la practicarán los representantes legítimos de aquellos, ante el Juez, quien resolverá previa audiencia con el Ministerio Público.

Asimismo, asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio y representará a los herederos ausentes y a que habiendo sido citados no se presentaren, como lo establece el Código Procedimientos Civiles.

Para que se declare formal el Testamento Privado, el Ministerio Público, tendrá la obligación de asistir a la audiencia en que se examinarán a testigos, a fin de asegurarse de su veracidad.

El Ministerio Público, intervendrá tratándose de la tutela, cuando el Juez de lo familiar nombre tutor dativo, el cual debe cuidar que quede debidamente comprobada la honorabilidad de éste y solicitará se le nombre tutor dativo al menor que no esté sujeto a Patria Potestad, ni a tutela legítima o testamentaria.

3. La doble función activa del Ministerio Público en conductas que atentan contra la integridad familiar dentro del Estado de México, como

Agente investigador

Parte acusadora

Los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las funciones primordiales del Ministerio Público, pero este ordenamiento no organiza a la institución. El Ministerio Público del fuero común en el Distrito, el del fuero federal y el de las entidades federativas, están organizados conforme a los lineamientos de sus leyes orgánicas.

El artículo 102, en relación con el artículo 1° de la Ley de la Procuraduría General de la República vigente con respecto al Ministerio Público Federal, establece lo siguiente: "Artículo 102. A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados: buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que

los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que daba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por si o por medio de sus agentes."

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones." ⁸⁹ Dentro de las facultades del Ministerio Público Federal, se encuentran las que siguen:

La persecución de los delitos del fuero federal en términos dispone el Artículo 21 Constitucional, el cual otorga la facultad persecutoria; así como en el Artículo 103 de la propia Carta Magna señalando la competencia del Ministerio Público. Ejercitará las acciones penales procedentes exigiendo la responsabilidad penal o civil que corresponda.

El Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica. Esta atribución la relacionamos con el Artículo 2° de la Ley de la Procuraduría General de la República, estableciendo que el Ministerio Público Federal emitirá su consejo al Presidente de la

89 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

República, a los secretarios de Estado, Jefes de departamentos Administrativos y Jefes de Establecimientos Públicos y organismos descentralizados creados por una Ley federal, que no estén sujetos a control de alguna Secretaría o Departamento. La representación de la Federación ante los tribunales encontrando su fundamento legal de este punto en el Artículo 2° Facción IV de la Ley de la Procuraduría General de la República. El Ministerio Público protege los intereses de la Federación ante los Tribunales e intervienen en los conflictos de aquella con las entidades federativas y los que puedan darse entre ellas.

La intervención en el Juicio de Amparo, delegada esta función por la propia Constitución en su Artículo 107 fracción XV en el Procurador General o en el Agente del Ministerio Público Federal asignado. El Ministerio Público Federal cuida de la legalidad y del respeto a la Constitución, representando a la sociedad pugnando por la estabilidad de las garantías individuales. Para el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Federal está integrado de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Así tenemos, que los funcionarios de fuero común adscritos a las Delegaciones, auxiliarán al Ministerio Público Federal; recibiendo denuncias, acusaciones o querellas, para la práctica de las averiguaciones previas cuando existan delitos de carácter federal en el Distrito Federal; decretarán la detención de los indicados (enviando el expediente y al detenido a la Procuraduría General de la República), u ordenarán su libertad (con cita para que se presente a la Dirección General de Averiguaciones Previas), según el delito de que se trate en cuanto a la sanción. Las averiguaciones previas practicadas por delitos de carácter federal ocurridos en las entidades federativas, las llevarán a cabo por los Agentes adscritos a los Juzgados de Distrito del lugar donde se ejerce la acción penal, se lleva a cabo el proceso correspondiente, se presentan los pedimentos y alegatos y se interponen los recursos procedentes. Las funciones y atribuciones de la Institución del Ministerio Público que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

sus Artículos 21 y 102, tienen relación con el Artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como con el Artículo 1° del Reglamento de la misma Ley. La Ley Orgánica establece su integración y funciones, ya que éstas no pueden llevarse a cabo por el propio Procurador. El Artículo 9° de la misma Ley, en su Capítulo II Bases de organización, establece que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la presidirá el Procurador, quien es el jefe de la Institución del Ministerio Público y de los órganos auxiliares, la cual contará con servidores públicos sustitutos del Procurador. El Procurador podrá intervenir por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, dentro del ejercicio de sus atribuciones según lo prevenga el reglamento y los acuerdos que dice el mismo Procurador, requiriendo informes, documentos y opiniones de dependencia y entidades de la administración Pública Federal así como de los particulares en términos de la Ley; La Policía Judicial y los Servidores Periciales de la misma Procuraduría en coordinación con los servidores públicos sustitutos del Procurador que ya mencionamos con anterioridad; auxiliarán a éste en las funciones que la propia Ley Orgánica le encomienda.

El ejercicio de las funciones, tanto de la Procuraduría, como del Ministerio Público, tienen como presupuesto la falta de respeto a la libertad y demás garantías que establece la propia Constitución.

El interés de la sociedad y el de los individuos, quedan completamente garantizados con el buen ejercicio de las funciones y facultades mencionadas por el propio Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias: y que la razón de existencia de la Procuraduría y del Ministerio Público se encuentra en la representación social, en la seguridad de la ciudadanía, en sí, en la conservación del orden social, para el exacto cumplimiento en lo que establece la propia Constitución.

a) Agente investigador

En su cualidad de agente investigador, son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo 5°:

En ejercicio de Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

III.- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

IV.- Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

V.- Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VI.- Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;

VII.- Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

VIII.- Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;

IX.- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

X.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;

XI.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

XII.- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XIV.- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

XV.- Las demás que determinen las leyes.

La actuación del ministerio público tratándose de su función como órgano acusatorio, consiste en llevar a cabo las diligencias para acreditar la responsabilidad en conductas delictivas y determinar el ejercicio de la acción penal, en su caso.

La comisión del delito hecha ante el ministerio público es el requisito presupuestal de la actividad administrativa acusatoria, pues el estado confiere a dicha autoridad las facultades para el ejercicio de la acción penal previa la averiguación correspondiente en la que se reúnan los elementos de responsabilidad y cuerpo del delito, como lo señala la constitución general de la República.

b) Como parte acusadora

El artículo 17 del mismo ordenamiento legal establece que son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

XI.- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XIV.- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;

XV.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVI.- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

La función acusadora del ministerio público se centra fundamentalmente en su participación dentro del proceso penal. Ya no es la autoridad investigadora ante la cual se han denunciado conductas delictivas, sino que ya acreditados los elementos para consignar, adquiere el carácter de parte dentro de la causa penal incoada ante la autoridad judicial.

Debemos recordar que la trilogía procesal se compone por órgano de defensa, órgano acusatorio y juez.

Existen agentes del ministerio público adscritos a las Salas y Juzgados del Tribunal Superior, tanto en materia civil como familiar, cuya intervención no sólo se limita a la mera observancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos, sino al conocimiento de situaciones nuevas derivadas de la substanciación de cualquier juicio, en las que como representante de la sociedad, deberá proceder conforme la ley en el caso, sobre todo, de que exista la comisión de hechos delictivos.

CAPÍTULO CUARTO
CRÍTICA A LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL
EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO

1. Los actos arbitrarios e intervención pasiva del juez de lo familiar del Estado de México en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

El Ministerio Público interviene en procesos penales, civiles y familiares en que se vean involucrados menores o incapaces, así como el estado civil de las personas y sucesorios entre otros.

La tramitación de los juicios del orden familiar se lleva a cabo en diversos aspectos.

En la jurisdicción contenciosa la intervención del Ministerio Público, se encuentra limitada a casos concretos.

En la jurisdicción voluntaria el Ministerio Público interviene en cualquiera de los asuntos que a continuación nos referimos:

1. Adopción.

Consiste en el acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. 90

El Ministerio Público intervendrá cerciorándose que sea benéfica para el adoptado; que el adoptante tenga medios económicos, para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que sea una persona honorable, de conformidad con el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de México. Otorgará su consentimiento, cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le importe su protección como si fuera su hijo. Asimismo solicitará que el Juez dicte las medidas para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose de que el padre esté administrándolos en forma adecuada.

Deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

a) Que la persona libre de matrimonio, haya cumplido 21 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar;

b) Que exista una diferencia de 10 años, entre la edad del adoptante y del adoptado. Vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos, mediante documentos que hagan prueba plena, así como la buena salud física de éstos.

Permite que muchos niños abandonados encuentren protección dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales, interviniendo el Ministerio Público con el fin de que el adoptado tenga todos los beneficios y no resulten afectados los derechos que la ley le otorga, protegiéndolo de abusos o malos tratos que pueda sufrir en un momento dado, por parte de la persona o personas pretendan adoptarlo.

2. Alimentos.

Consiste en aquella "... prestación en dinero o en especie que una persona

tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para complementar sus necesidades de alimentación, vestido y vivienda, instrucción y asistencia médica, de acuerdo con la condición social de que goza." 91

Al intervenir el ministerio público en las controversias del orden familiar tendría un doble carácter, el primero como representante social desarrollando su función; el segundo como coadyuvante del juez, colaborando directamente con éste para formar su criterio en la fijación del monto de la pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, ya que puede suceder que el monto de la misma sea insuficiente para cubrir las necesidades de quienes promueven estos juicios provocando que los despidan de su empleo con el fin de no cumplir con ésta, con lo que dejan en desamparo moral y económico a quienes dependen de esta pensión, cometiendo un ilícito (abandono e personas), de lo cual el ministerio Público como representante de la sociedad debe tener conocimiento actuando de esta manera en forma preventiva, haciendo del conocimiento de las partes las penas que se aplican a aquellos que incurran en la comisión de dicho ilícito.

Se pretende forzar a los deudores alimenticios a permanecer en un determinado empleo, puesto que con ello se violaría la garantía de libertad de trabajo, sino lo que se pretende es prevenir que los acreedores alimenticios no queden desamparados, ya que a esto de nada sirve tener una sentencia que les conceda una pensión alimenticia, si ésta no podrá ser cobrada.

Se requiere la intervención del Ministerio Público en la audiencia de ley, con el fin de poder oír a las partes y con base en ello poder emitir su opinión, la que deberá ser tomada en cuenta por el juzgador al momento de que dicte su sentir (sentencia), respecto de la controversia.

91 GARRONE, José Alberto. Opus Cit. p. 135.

3. Ausentes e ignorados.

“Dícese de aquel que está separado de una persona o lugar, y en especial del pueblo o ciudad en que reside. Situación jurídica de una persona cuya existencia se ignora, por carácter de noticias acerca de su paradero.” 92

Si hecha la declaración de ausencia no se presentan los herederos del ausente, el Ministerio Público, podrá, ya sea, pedir la continuación del representante o el nombramiento provisional de éste. En los actos que no esté presente persona alguna que legitimamente presente el ausente, el Ministerio Público podrá pedir al Juez, el aseguramiento de los bienes del ausente; de acuerdo con las medidas, que a petición del Ministerio Público, se seguirán, tomando en cuenta que en todas las diligencias sobre aseguramiento de los bienes del ausente, aquel deberá estar presente, procurando que dichas medidas se lleven a cabo con toda legalidad.

El Ministerio Público podrá pedir el nombramiento de tutor a los hijos menores del ausente, cuando no haya quienes ejerzan la tutela testamentaria o legítima.

Por cuanto hace el nombramiento de depositario de bienes del ausente y representante de éste, puede solicitarlo al Juez, el Ministerio Público, cuando el ausente no esté representando legítimamente, y pueda tener esta representación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Pasados dos años contados a partir de la ausencia, el Ministerio Público, o cualquiera de los sujetos contemplados en la ley, podrán requerir judicialmente al apoderado para que otorgue garantía que asegure el manejo de encargo. La declaración de ausencia puede pedirla el Ministerio Público, por exclusión, cuando no lo hagan los demás sujetos contemplados en la ley.

92 GARRONE José Alberto. Opus cit. pp. 211 y 212.

4. Cambio de régimen matrimonial.

Se sujetará en vía de Jurisdicción Voluntaria, en el que el Ministerio Público se encargará de vigilar o requerir lo siguiente: Que el convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuros como parte de la sociedad conyugal, contenga el inventario de los bienes y documentos que acrediten la propiedad de éstos. Prevendrá, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial, no se constituye en fraude de acreedores o con lesión para alguno de ellos.

5. Convenio sobre custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio.

La intervención del Ministerio Público en el presente acto, está fundado en el Código de Procedimientos Civiles. Cuando el reconocimiento sea simultaneo por los progenitores, el Ministerio Público examinará las cláusulas de éste, así como los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento de los menores, destacando la edad de éstos, en el cual, opinará sobre la convivencia de la custodie a favor de alguno de los progenitores. Cuando el reconocimiento fuera sucesivamente por los progenitores, el Ministerio Público resaltará quién de los dos realizó primeramente el reconocimiento para observar con quien ha estado más tiempo.

6. Divorcio voluntario.

"... disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges." 93

Este Juicio, será tramitado en procedimiento especial, y la intervención del Ministerio Público será de la siguiente manera: Citación con el primer acuerdo a la Primera Junta de Avenencia. Cuidará que se nombre tutor especial, cuando se trate de cónyuges menores de edad.

Vigilará que la pensión alimenticia en favor de los menores hijos, se encuentre fijada en forma proporcional y debidamente garantizada, de lo contrario el Ministerio Público tiene acción para pedir aseguramiento, así como sobre la separación de los cónyuges y sobre los alimentos que éstos deban darse.

Observará que al término de la segunda junta de avenencia, estén completamente garantizados los derechos de menores o incapacitados, a fin de que el Juez resuelva sobre el convenio exhibido y modificará el convenio, cuando no se garanticen los derechos de los menores o incapacitados, vigilando que el Juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta.

La sentencia que apruebe un convenio irregular, debe ser apelada por el Ministerio Público, pero será inatacable si ésta alcanza la autoridad de cosa juzgada.

El Ministerio Público en el juicio de divorcio voluntario interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, velando para que las leyes relativas al matrimonio y al divorcio se cumplan debidamente. 94

El ministerio Público no interviene como parte, como sucede en el juicio de divorcio voluntario.

"No obstante la trascendencia social del juicio de divorcio contencioso, no es parte del Ministerio Público, como lo es en el divorcio voluntario. No se explica esta anomalía porque tanto en uno como en otro, están de por medio los derechos el porvenir y vida de los hijos, que son las primeras víctimas inocentes de la ruptura del vínculo conyugal. Esta circunstancia no la tomó en cuenta el Código, y sobre ellos puede renacer las malas pasiones de los cónyuges, sus deseos de venganza e incluso de sus odios, al extremo de que, ante la suprema Corte de Justicia, se pretendió obtener de ella un fallo que quitará a la madre el derecho de ver a sus hijos, derecho que la ley no le otorga, porque puede decirse que es de origen divino, y procede de la naturaleza. 95

7. Deposito de menores.

Consiste en la "... Institución Pública o en una particular con carácter precario, hasta tanto se solucione el problema de fondo con el nombramiento de tutor o curador." 96

8. Menores o incapacitados maltratados por quienes sobre ellos ejercen la Patria Potestad o Tutela.

9. Cuando reciban ejemplos perniciosos de sus padres o tutores a Juicio del Juez y que sean obligados por los padres o tutores a cometer actos en contra de las leyes.

10. Cuando se trate de huérfanos, incapacitados o que caigan en desamparo total por la muerte o ausencia de quienes los tienen bajo su cuidado.

95 Ibid. pp. 98 y 99.

96 PALOMAR DE MIGUEL - Juan. Opus cit., p. 402.

Si existe imposibilidad física o de cualquier índole, por parte de los padres o tutores, que les impida ejercitar la patria potestad o Tutela sobre sus menores hijos o pupilos.

11. Interdicción.

"(Lat. Interdictio) Acción y efecto de interdecir. Der. Privación de derechos civiles, definida por la ley. (Es pena accesoria que somete a tutela a quien se le impone)." 97

La declaración de estado de interdicción puede pedirse, por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. El Ministerio Público cuidará que se cumplan o se hagan cumplir todas las medidas que dice el Juez, tendientes a proteger los intereses de los menores o incapacitados, siendo éstas las medidas siguientes: Dictada la resolución el Ministerio Público cuidará que se cumpla con el nombramiento y discernimiento del tutor definitivo; Solicitará rendición de cuentas, del tutor interino, el tutor definitivo. Que exista la licencia judicial para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente a menores e incapacitados, cuya solicitud, si fuera por parte del tutor, se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. Que el tutor del incapaz rinda cuentas anualmente; puede pedir la separación del cargo del tutor, que haya incurrido en fraude, dolo o culpa en el manejo del patrimonio del incapaz, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurre.

12. Licencia para contratar entre cónyuges.

El presente caso se ejercerá en Jurisdicción Voluntaria, y en el que el Ministerio Público habrá de cerciorarse, solicitar o actuar de la siguiente manera: La

97 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Opus cit. 733.

actuación habrá de ser en forma de incidente con los solicitantes; examinado el atestado del Registro Civil para verificar el régimen matrimonial, en este caso debe constar el de Separación de Bienes.

Ubicará la clase de contrato que pretenden celebrar los proponentes, cuidando, que con el mismo no se defraude a acreedores.

12. Licencia a fin de que los cónyuges sean fiadores o deudores solidarios.

Se tramitará en Vía de Jurisdicción Voluntaria, y en el que el Ministerio Público observará lo siguiente: Examinará el acta de matrimonio, señalando la calidad de esposos en los solicitantes y que no se perjudiquen los intereses de la familia lo que se apreciará al momento de observar la obligación que como fiador o como deudor tenga uno de los consortes así como que los derechos del cónyuge que se obliga solidariamente con el otro, no salgan lesionados.

13. Licencia judicial para enajenar bienes inmuebles de un menor o incapacitado.

La intervención del Ministerio Público en el presente acto se encuentra comprendida en el Código de Procedimientos Civiles y quien actuará en forma de incidente en algunas de las siguientes hipótesis:

Cuando la solicitud es representada por quienes ejercen la Patria Potestad observará se cumplan los requisitos que siguen:

a) Comprobar la calidad de los solicitantes en su carácter de padres de los que tengan la propiedad de los bienes que se pretenden enajenar.

b) Acreditar la propiedad de los bienes, pertenecientes a los menores o incapacitados;

c) La exhibición de un avalúo autorizado por perito designado por el Juez del asunto, pudiendo incluso el Ministerio Público, adaptar la aparición real del valor sobre todo de los inmuebles que se pretendan enajenar;

d) La designación del Notario Público que se sirva celebrar el acto de compraventa;

e) Que la resolución que otorgue la autorización judicial determine que los que ejercen la Patria Potestad no podrán disponer del precio de la venta y sus intereses, sino por autorización judicial.

Cuando la solicitud sea presentada por un autor, el Ministerio Público intervendrá en los términos del Código de Procedimientos Civiles, observando y solicitando además lo siguiente:

El carácter del tutor del menor o incapacitado que deberá acreditarse con su nombramiento y discernimiento de su cargo, ya sea tutor testamentario, legítimo o dativo, en su caso.

Que se haya garantizado el manejo de su representación y administración del pupilo.

En caso de que se autorizare la venta, la resolución emitida por el Juez, deberá contener el señalamiento del plazo que se le concediera al tutor para que se justifique que el producto de la enajenación se destine ciertamente al fin o motivo aducido en la solución presentada por el tutor, siempre y cuando éste haya

garantizado tal manejo, ya que en caso contrario, el Ministerio Público habrá dejado su opinión acerca de que se proceda en términos de ley. Para ambos casos, el Ministerio Público podrá imponer Recursos de Apelación contra la sentencia dictada.

14. Licencia para salir del país.

Se ejercerá en suplencia del consentimiento de los que ejercen la Patria Potestad y en Vía de Jurisdicción Voluntaria, interviniendo el Ministerio Público de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles: Deberá observar la calidad de los solicitantes y la edad que a la fecha tiene el menor o incapaz, con base en los atestados del Registro Civil; Examinará en la solicitud el lugar hacia donde se dirigen, el motivo y tiempo aproximado de permanencia fuera del país; Vigilará que conste en autos el último domicilio en que residan tanto los solicitantes como el menor o incapaz; Intervendrá en el desahogo del testimonio de dos personas dignas de fe que refuercen los hechos manifestados en la solicitud. Una vez que se hayan agotado todos los extremos enumerados con antelación, el Ministerio Público considerará si procedo o no la solicitud planteada, para que con las facultades que le son otorgadas al Juez del conocimiento conceda la autorización.

15. Nulidad de matrimonio.

“Es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración.” 98 Puede solicitarla el ministerio público, en Vía Ordinaria Civil, y podrá ejercitarla cuando: Los cónyuges resulten parientes consanguíneos; Haya muerto el cónyuge ofendido, en caso de adulterio; Uno de los cónyuges haya tentado contra la vida del otro, para casarse; Cuando exista el vínculo de un matrimonio anterior al tiempo de

98 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit p. 174.

contraer el segundo; Falten las formalidades esenciales, para la validez del matrimonio.

En todos los casos anteriores, la acción del Ministerio público, habrá de efectuarse con las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para los Juicios Ordinarios.

16. Patria potestad.

“Es la Institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.” 99

La intervención del Ministerio Público, tiene lugar en los casos que esté en juego, la persona o bienes de menores o incapacitados, tramitándose por Vía de Jurisdicción Voluntaria.

El Ministerio Público, debe vigilar que las personas que ejercen la patria potestad, eduquen convenientemente a los menores; revisando desde luego, que al integrar el expediente quede debidamente acreditada la patria potestad de quienes la ejercen. Por lo que respecta a la excuse en el ejercicio de la patria potestad, el Ministerio Público cuidará, que debidamente acreditado en autos con los atestados del Registro Civil, cuando quien ejerce la misma, haya cumplido sesenta años.

Deberá quedar acreditado con constancia de perito médico con cédula profesional, la enfermedad de quien la ejerce, en cuyo caso, puede ser temporal o definitiva. El Ministerio Público en todo caso, estará presente en la audiencia incidental, de desahogo de pruebas con facultades para objetarlas, esto, con el

99 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit p. 339.

propósito de cerciorarse respecto de la pretendida incapacidad de quienes solicitan la excusa del ejercicio de la patria potestad.

17. Patrimonio de familia.

“Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritos en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes.” 100

Puede construirse en Vía de Jurisdicción Voluntaria. El Ministerio público deberá exigir judicialmente que se constituya el Patrimonio de Familia.

Intervendrá y será oído en la extinción del Patrimonio de Familia con la consideración que no se afectan los derechos de los acreedores alimentarios, externando su opinión acerca de que el Juez resuelva preventivamente y en forma modificada el caso cuestión. En la nulidad de la constitución del patrimonio, el Ministerio Público, revisará que se funde en las nulidades y rescisiones de las ventas o donaciones que hagan las autoridades, cuidando además que se practiquen las anotaciones o cancelaciones de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Tanto la reducción, cancelación o nulidad del Patrimonio de Familia habrán de tramitarse, con base en las generalidades de la Jurisdicción Voluntaria o instaurando demanda incidental.

18. Sucesiones.

“Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto, o bien es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario”. 101

100 MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. P. 396

101 PALOMAR DE MIGUEL Juan. Opus cit, p. 1280.

El Ministerio Público deberá examinar la competencia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 51 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles. A la muerte de una persona, cuando no se presentan los interesados, el Juez decretará las medidas tendientes a evitar el deterioro o dilapidación de los bienes, con intervención del Ministerio Público, en términos de los Artículos 919 y 920 del Código de Procedimientos Civiles.

En estos Juicios, el Ministerio Público, deberá representar a los ausentes, menores de edad o incapacitados, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipios, que no están representados legítimamente.

El Ministerio Público habrá de constar la honorabilidad del tutor que se nombre el menor de dieciséis años, y puede exigir responsabilidad al Juez cuando éste no hace nombramiento de tutor.

Representará el Ministerio Público a los herederos ausentes y a que habiendo sido citados no se presentaren.

Tratándose de testamento público cerrado asistirá a la apertura del mismo, a efecto de que los testigos reconozcan separadamente sus firmas.

Para que se declare formal el Testamento Privado, el Ministerio Público, tendrá la obligación de asistir a la audiencia en que se examinarán a testigos, a fin de asegurarse de su veracidad.

Rendidas las declaraciones, el tribunal, procederá a declarar formal el Testamento, pero si el Ministerio Público considera que no se reúnen los requisitos esenciales, podrá interponer el recurso de apelación en contra de dicha resolución.

19. Tutela.

"Es la Institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad no sujetos a patria potestad." 102

El Ministerio Público, intervendrá cuando el Juez de lo familiar nombre tutor dativo, el cual debe cuidar que quede debidamente comprobada la honorabilidad de éste. Solicitará se le nombre tutor dativo al menor que no esté sujeto a Patria Potestad, ni a tutela legítima o testamentaria. También podrá promover la separación de los tutores, siempre y cuando así convenga el pupilo.

En resumen terminamos coincidiendo con el pensamiento del maestro Eduardo Pallares que esto pudo haberse hecho ampliando las facultades del Ministerio Público, Institución, prevista por la ley y que podría ser encargado de supervisar e intervenir como parte en el juicio de divorcio necesario por ser esto de interés público ya que tiene como fin proteger el derecho de los débiles a los hijos menores e interdictos.

20. Nombramiento de tutores y curadores.

Hablar de Tutores y Curadores es situarnos dentro de la tutela, puesto que con ella se inician dichos cargos. Si nos referimos a la tutela tenemos que hablar de cómo se define ésta, y posteriormente señalar como interviene el Ministerio Público en el nombramiento de tutores y curadores.

En cuanto a la tutela Rafael de Pina afirma que es "...una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la

102 MONTERO DUHALT, Sara.- Ob. Cit. P. 359.

protección, a la asistencia, al complemento de los que no son insuficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica. Es, por lo tanto, una institución que hay que colocar dentro del ámbito del derecho de familia” 103

La tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que la ley señale. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse a sí mismos.

Existen tres clases de tutela: a) La testamentaria, ésta es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente del incapaz, que el testamento debe contener; b) La legítima, es conforme a la ley. La tutela legítima puede recaer sobre los menores, los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios, personas que habitualmente usan drogas enervantes, sobre los menores abandonados y los acogidos por una persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia y c) La dativa, se da cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo y no hay dentro del cuarto grado pariente colateral.

El organismo tutelar mexicano está integrado por el tutor, el curador (o Protutor), el juez de lo familiar, y el Consejo Local de Tutelas.

21. Enajenación de los bienes de menores o incapacitados.

Al entrar en el estudio del tema que nos ocupa, este es enunciado por el maestro José Ovalle Favela como el procedimiento mediante el cual los que ejerzan

103 DE PINA, Rafael. Opus cit. p. 334

la patria Potestad lo tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria, para que vendan o puedan gravar determinados bienes o transigir sobre los derechos pertenecientes a los menores. 104

22. Juicios sucesorios.

“Los juicios sucesorios son los procedimientos universales mortis causa que tiene por objeto la tramitación del patrimonio del autor de la sucesión en favor de sus herederos o legatarios.” 105

Los juicios sucesorios pueden ser de dos clases; Las testamentarias o los intestados. Las primeras se dan cuando habiendo dejado expresa su voluntad el testador (el autor de la sucesión en su testamento), el patrimonio hereditario se debe realizar y tramitar conforme a lo establecido en dicho testamento. Los intestados o ab intestado ésta expresión singular tiene su origen en la falta de testamento, es decir cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamento. La sucesión del autor del patrimonio se liquida en ambos. Pero es necesario determinar quiénes son los herederos antes de hacerlo, así como acreedores y deudores del de cujus, y cuáles los bienes que constituyen el haber hereditario. Esto da lugar a que tengan varios periodos los juicios sucesorios y que son los siguientes: a) El de aseguramiento de los bienes hereditarios; b) El reconocimiento de los derechos hereditarios; c) El inventario y el avalúo de bienes; d) El conocimiento y aprobación de las cuentas de administración de los albaceas; e) El de división y adjudicación de bienes. 106

Los órganos y sujetos que intervienen en los juicios sucesorios son:

104 Idem. p. 433.

105 Idem. pp. 416 y 417.

106 PALLARES, Eduardo. Opus cit. p. 499.

1. El Ministerio Público, funge como órgano representativo de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública.

2. El administrador de los bienes hereditarios que es el albacea, debe ser nombrado por el testador, los herederos o por el juez.

3. El interventor, nombrado por los herederos inconformes, con el nombramiento del albacea que fue hecho antes por la mayoría, la función que tiene es la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Hay otro tipo distinto de interventor, cuando el autor de la sucesión muere y si después de diez días no se presenta el testamento, o cuando no está nombrado en él algún albacea, o que no se denuncie el intestado. Y hasta que no se nombre albacea de los bienes hereditarios esta clase de interventor funciona sólo como un simple depositario.

4. Los herederos y legatarios, normalmente la participación de éstos tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que respectivamente les corresponda.

La junta de herederos también la integran los herederos. Deben ser representados en el juicio por sus tutores y, en su defecto, por el Ministerio Público los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados.

5. El representante de la Beneficencia Pública para cuando, no habiéndose reconocido a nadie derechos hereditarios habiéndoseles reconocido sólo a la concubina, se tenga a aquella como heredera.

6. El juez.

7. El Tribunal de segunda instancia. 107

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a las siguientes personas:

1. Herederos ausentes mientras no comparezcan o no acrediten representante legítimo.

2. A los menores o incapacitados que son herederos y no tengan representante legítimo.

3. A la Beneficencia Pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado que la ley establece, y mientras no se haga el reconocimiento o la declaración de herederos

En las testamentarias, El que promueva el juicio debe presentar testamento del de cujus, El juez convocará a los interesados y de igual manera se citará al Ministerio Público, para que represente con arreglo a derecho a los herederos cuyo parentesco se ignore. Y a los herederos que habiendo sido citados no se presentaran, cuando se presenten éstos cesará la representación de esta institución.

Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, ya sea justificando, con documentos que hagan prueba plena o información testimonial para que acrediten que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Dicha información se practicará con previa cita del Ministerio que sea legalmente posible así como con la Pública, quien dentro de los tres días que sigan a

la diligencia debe formular su pedimento. Si se diera el caso de que esta institución no estuviera de acuerdo con la información podrá impugnar sólo de incompleta la justificación, y se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Sin más trámite el juez dictará auto haciendo la declaración de herederos, haya o no pedimento del Ministerio Público. Esto si el juez la estimare procedente, de no hacerlo así es decir que denegara dicha declaración, con reserva de su derecho a los que hayan pretendido para el juicio ordinario.

Si la declaración de herederos la solicitan parientes colaterales, dentro del cuarto grado, después que el juez recibió los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en el lugar del fallecimiento y origen del finado, también se insertarán edictos para que se publiquen en un periódico dos veces de diez en diez, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando así a los que se crean tener algún derecho sobre la masa hereditaria.

En el caso de que hubiesen comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia con el Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco.

De este modo, si sucediera que hubiesen dos o más aspirantes a la herencia y no estuvieran conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. El Ministerio Público presentará su pedimento a la audiencia respectiva y la controversia se substanciará incidentalmente.

En el juicio testamentario el promovente debe presentar el testamento del difunto. El juez ordenará que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías para que informe si no existe otro testamento, al Archivo Judicial y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que vigile los intereses de la beneficencia Pública. Después de lo anterior tendrá por radicado el juicio, y convocará a una junta a todos los interesados.

La promoción en un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido al autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El juez ordenará que se giren los oficios indicados en antelación, tendrá por ratificada la sucesión, una vez ratificada la sucesión lo notificará a todas las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea. 108

Por lo que respecta al testamento público cerrado, para su apertura es necesario que los testigos reconozcan separadamente sus firmas y el pliego que las contenga, asistiendo a la diligencia el representante del Ministerio Público. El juez, en presencia del notario testigos, secretario y el representante del Ministerio Público dará lectura al testamento por parte del secretario quién leerá para sí y luego lo hará en voz alta para los demás, omitiendo lo que deba permanecer en secreto. Pueden apelar el promovente o cualquier persona interesada en la disposición testamentaria.

En caso de que se niegue la declaración solicitada, y puede apelar el ministerio Público a la que declare ser formal el testamento. En lo que a las testamentarias se refiere, y en el caso del testamento privado, para que pueda declararse formal dicho testamento, ya sea por escrito o de deberá ser, a instancia

108 Ibidem. pp. 416 y 417.

de parte legítima (el que tuviese interés en el testamento o el que hubiese recibido en el algún encargo del testador) podrá acudir ante el tribunal donde se haya otorgado. Una vez hecha la solicitud, se deberá señalar día y hora para examinar a los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Para desahogarse esta información se deberá citar al Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad. Lo anterior es en síntesis un resumen de las funciones más importantes que tiene el Ministerio Público en los juicios sucesorios que es la de representar a incapaces, menores, ausentes y de manera especial a la Beneficencia Pública, en estos juicios la institución adopta la posición de vigilancia.

Podrá pensarse que su intervención es exagerada, pero es necesario que sea de este modo ya que le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos del parentesco de quiénes ostenten o pretendan ser herederos legítimos, en caso de no comprobar dichos lazos pasaría por ley a ser la beneficiaria la Beneficencia Pública en la cual el representante de esta tramitación es el Ministerio Público. El Ministerio Público en los juicios civiles puede intervenir en diferentes formas: como actor, como demandado, como denunciante público. Como actor el Ministerio público interviene como actor en los juicios civiles, cuando se encarga de velar por los intereses de determinadas personas que requieren de su especial patrocinio o representante de una entidad. Becerra Bautista nos dice "...el Ministerio Público puede ejercitar, como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales. Esto significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos advertir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como la llama Carnelutti pero no persigue un interés propio o ajeno; sino solamente la llama realización de la voluntad de la ley". 109

109 BECERRA BAUTISTA, José. " El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. 14ª edición, México 1992, p. 26.

A continuación señalaremos algunos de los casos en los que el Ministerio Público interviene como actor: Está facultado para ejercitar las acciones de nulidad del matrimonio de no existir parentesco entre los cónyuges, cuando antecede un adulterio comprobado judicialmente, o cuando se haya realizado un atentado contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre.

También puede ejercer la acción de nulidad de matrimonio, cuando exista un vínculo matrimonial anterior al momento de contraer otro. Así mismo, puede solicitar la nulidad de matrimonio por falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio. El Ministerio Público podrá ejercer la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor. Esta institución tiene la acción para que se le reembolse al gobierno los gastos que hubiere hecho en alimentos y educación en favor de incapaces indigentes, existiendo parientes de éstos legalmente obligados a proporcionarles alimentos y educación.

El Ministerio Público puede ejercer la acción para que los bienes que hayan sido declarados vacantes le sean adjudicados al fisco federal. Otra de las formas en que puede intervenir el Ministerio Público en los juicios civiles es como demandado. Juventino V. Castro señala que esta institución intervendrá asumiendo la representación de ciertas entidades o personas públicas. "Como cuestión destacable debe recordarse que el artículo 779 del Código Civil del Distrito Federal dispone que el Ministerio Público será la parte demandada en los juicios entablados por una persona que reclame como de su propiedad un bien mostrenco depositado, o su precio si es que fue vendido por la autoridad municipal." El Ministerio Público como denunciante, se encarga de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado, de los menores o incapacitados, interviniendo en todas aquellas cuestiones de interés público. Cuando resulten afectados o lesionados dichos intereses, podrá intervenir esta institución realizando las denuncias que

correspondan a fin de evitar el daño o la reparación del mismo. El Código Civil faculta al Ministerio Público para que cuide que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil se realicen conforme a la ley, establece que si las personas que tuvieren a un hijo bajo su patria potestad y no lo educasen convenientemente, los consejos locales de tutela deberán avisar al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda.

En la declaración de herederos ab intestato, una vez que éstos hayan justificado el lazo que los une con el finado (de cujus), se practicará una diligencia en la que presentará dicha justificación con citación del Ministerio Público, quién dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si considera que dicha justificación es incompleta se dará vista a los interesados para que subsanen la falta. El Ministerio Público puede pedir se declare el estado de minoridad o de incapacidad de una persona, para sujetarla a tutela. Otra de las intervenciones que tiene el Ministerio Público es calidad de opinante Social, al intervenir en los juicios civiles como opinante, realiza una importante función, en virtud de que tiene la facultad y el deber según lo señalan las leyes, de emitir su parecer sobre el asunto de que trate el juicio. Dicha opinión deberá ser tornada en cuenta por el juzgador antes de resolver la cuestión.

Es muy amplio el campo de acción de esta institución en su calidad de opinante social en cuestiones judiciales. Interviene por ejemplo, en el caso de reconocimientos de los hijos. "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia: y en caso de que no lo hicieren el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor". Si el reconocimiento del menor se hiciere en forma sucesiva por los padres, ejercerá la custodia el primero que lo hubiere reconocido salvo que hayan convenido otra cosa los padres. Podrá el Juez de lo Familiar modificar el

convenio si existe alguna causa grave, oyendo a los padres y al Ministerio Público. Velará por los intereses del ausente, debiendo ser oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. También encontramos disposiciones sobre la función del Ministerio Público como opinante socia. Esta institución debe ser oída en cuestiones competenciales que afecten los derechos de la familia; en la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero; en las juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio; en la enajenación de bienes en los concursos; en la apertura de testamento cerrado; en el examen de presuntos incapacitados; en el examen anual de registro de discernimiento de cargos de tutores y curadores; en la venta de bienes de menores o incapacitados; en la información ad perpetuam.

Partes en el proceso formal y material. El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal, la palabra en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo. Desde un punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, en cualquier relación jurídica se puede hablar de las partes como los sujetos que están vinculados a dicha relación.

Así, tenemos que son sujetos del proceso: el juez, las partes, los peritos, los testigos, el Ministerio Público y otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional. Las partes en sentido formal lo pueden ser también en sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí para actuar en el proceso una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, por lo que las partes formales son aquellos sujetos del proceso, que no les afecta concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley.

La función de la actividad procesal, es impulsar con el objeto de obtener la resolución judicial que vendrá a afectar a la esfera jurídica de otras personas; es decir de las partes materiales. En principio, por parte debemos entender a los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez... partes son los sujetos que reclamen una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate.

Si en todo proceso existe tres sujetos fundamentales, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna manera debe significar que sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos, extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal formal tal es el caso de los testigos y peritos, las partes y también el del Ministerio Público en sentido puramente formal. Pueden coincidir en la misma persona ambas calidades, de parte material y de parte formal, pero esto no implica que siempre se dé el caso. En sentido procesal la parte, debe ser un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate, ya que no basta la personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar validamente actos jurídicos en beneficio, o en perjuicio propio o ajeno.

Si se alude a la parte, afirmando que es aquella que en nombre propio solicite la actuación de la ley, indudablemente se está haciendo referencia al mero aspecto material, porque formalmente lo será, no sólo aquel que solicite la actuación de la ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro, proviniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto jurídico, por cuyo medio se confiera la representación procesal, o por un tipo ya sea de designación o nombramiento. Limitar la designación de parte a las personas que son sujetos del nexo sustancial, es ignorar el verdadero sentido de la parte procesal, que por esencia es formal.

Los titulares del carácter de parte formal, pueden ser los representantes de todos aquellos que tengan la o las atribuciones relativas al impulso del proceso afectando con ello sus propias esferas jurídicas o las ajenas, la parte dentro del proceso, necesariamente debe entenderse en sentido formal. El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está atrás del proceso. es decir aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada. Esa afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación a dicho ámbito o esfera jurídica.

2. Propuesta de reformas a la intervención del Ministerio Público en asuntos de controversias familiares en el Estado de México.

En el capítulo tercero y en la parte inicial del presente, hemos hecho referencia a diversas actividades que la ley encomienda para su atención, respecto de los asuntos en materia del orden familiar a la institución del Ministerio Público.

Enseguida propondremos la situación que debe considerar la ley con base en los aspectos objeto de nuestro análisis y crítica.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala la necesidad de que su actividad satisfaga los reclamos de la población y que la ciudadanía cuente con la oportunidad de denunciar directamente cualquier tipo de irregularidad de quienes deben procurar justicia, entre otras acciones existe la de hacer más eficiente la función de los agentes del Ministerio Público para que sus servicios lleguen a todos los rincones de la entidad.

Entre sus fines está investigar los delitos del fuero común y ejercerá la acción penal poniendo las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente, solicitando en su caso las órdenes de cateo y podrá resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal entre otras de sus facultades y vigilar el respeto a lo previsto en las leyes, por parte de las autoridades del Estado, desarrollando la política criminal del Estado y organizando el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal.

Asimismo orientará a la población y la fomentará su participación en la prevención del delito y combate a la delincuencia. Celebrará convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada entre otras funciones.

La ley ordena que se deba dar intervención o vista al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación legal corresponda en defensa de la sociedad, cuando se estime que se afectan los intereses públicos; se refiera a persona o bienes de menores o incapacitados; tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y cuando así lo dispongan las leyes.

En el procedimiento de adopción el Ministerio Público otorgará su consentimiento, cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le importe su protección como si fuera su hijo y solicitará al Juez de correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose de que el padre esté administrándolos en forma adecuada. Procurará quede acreditado que la persona libre de matrimonio haya cumplido 21 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar, que exista una diferencia de 10 años, entre la edad del adoptante.

Creemos que en este caso se justifica la intervención del representante social dado el carácter delicado en que queda el estado jurídico del adoptado y la vigilancia de la actividad de los adoptantes en aras de evitar perjuicios al incapaz. Sin embargo el artículo 380 de la legislación en estudio señala textualmente: "Si el tutor o el ministerio publico, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste. "

Definitivamente este precepto debe ser reformado en el sentido de que no sea el presidente municipal quien otorgue dicho consentimiento sino más bien el juez de lo familiar. Tratándose de alimentos el ministerio público podrá ejercitar la acción de aseguramiento que debe otorgar el acreedor a su deudor.

Carece de sentido dicha disposición, puesto que debe ser una actividad de orden jurisdiccional por lo que no debe ser el ministerio público un mero observador. Los abogados postulantes al enfrentarse a tal situación son presionados por sus clientes con la sensación de que los asuntos no se resuelven con la rapidez esperada y quizá se generen más fricciones entre las partes, por lo que la intervención del ministerio público en este aspecto debe desaparecer y dejarse exclusivamente al criterio jurisdiccional.

Tratándose de los ausentes e ignorados, el Ministerio Público, podrá pedir el nombramiento de depositario o representante, en atención a lo señalado en el artículo 633. En los actos que no esté presente persona alguna que legítimamente represente el ausente podrá pedir al Juez, el aseguramiento de los bienes del ausente. También podrá pedir el nombramiento de tutor a los hijos menores del ausente cuando no haya quienes ejerzan la tutela testamentaria o legítima.

El nombramiento de depositario de bienes del ausente y representante de éste, puede solicitarlo al Juez cuando el ausente no esté representando legítimamente, y pueda tener esta representación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 628 del Código Civil. Pasados dos años contados a partir de la ausencia podrá requerir al apoderado para que otorgue garantía que asegure el manejo de encargo. Puede pedir la declaración de ausencia.

No tiene caso la intervención del Ministerio Público toda vez que si no hay controversia, no se requiere su opinión, sino que puede resolverlo de oficio el juez de la causa.

En esta clase de asuntos, como en otros más, el Ministerio Público es mero observador de la aplicación de la ley, pero estimamos que su actuación en algunos asuntos se torna como un estorbo en el desarrollo del procedimiento o solicitud ante los tribunales.

Tratándose de cambio de régimen matrimonial, el representante social se encargará de vigilar que el convenio contenga el inventario de los bienes y documentos que acrediten la propiedad. De la misma manera, la intervención ministerial es meramente de observación, pues dicha facultad de aprobar o no el convenio corresponde al juez, situación que no es así en la práctica jurídica. Cuando se suscriba algún convenio sobre custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio, la intervención del Ministerio Público se sujetará al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Cuando el reconocimiento sea simultáneo por los progenitores, el Ministerio Público examinará las cláusulas de éste, así como los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento de los menores, destacando la edad de éstos, opinará sobre la convivencia de la custodia a favor de alguno de los progenitores.

Cuando el reconocimiento fuera sucesivamente por los progenitores el Ministerio Público resaltará quien de los dos realizó primeramente el reconocimiento para observar con quien ha estado más tiempo.

Creemos que la función administrativa debe ser a cargo exclusivo del registro civil sin ser necesaria ni trascendental la intervención del ministerio público., por lo que las disposiciones relativas deben ser derogadas. En el caso de divorcio voluntario, su intervención se desenvolverá cuidando se nombre tutor especial, cuando se trate de cónyuges menores de edad, que la pensión alimenticia en favor de los menores hijos se encuentre fijada en forma proporcional y debidamente garantizada, y tiene acción para pedir su aseguramiento; vigilar sobre la separación de los cónyuges y sobre los alimentos que éstos deban darse; observar que al término de la segunda junta de avenencia, estén completamente garantizados los derechos de menores o incapacitados, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio exhibido; modificar el convenio, cuando no se garanticen los derechos de los menores o incapacitados; vigilar que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta.

La intervención que la ley da al Ministerio Público en los asuntos señalados anteriormente sólo es para efectos de no dejar sin protección los intereses ni personales ni de carácter patrimonial de los sujetos que intervienen ni de inocentes como son los hijos.

Una vez más la intervención ministerial es de carácter instituido como mero vigilante de la aplicación de la ley por medio del órgano jurisdiccional, por lo que su función muchas veces retrasa la agilidad procesal de los expedientes e impide que las partes puedan llegar a un sano arreglo personal conveniente a los intereses

familiares sin que alguno de los litigantes trate de sacar provecho de la situación emocional que afecta la relación del grupo familiar.

En el depósito de menores, intervendrá cuando los menores o incapacitados sean maltratados por quienes sobre ellos ejercen la patria potestad o tutela, cuando reciban ejemplos perniciosos de sus padres o tutores a juicio del juez; que sean obligados por los padres o tutores a cometer actos en contra de las leyes; cuando se trate de huérfanos, incapacitados o que caigan en desamparo total por la muerte o ausencia de quienes los tienen bajo su cuidado; cuando exista imposibilidad física o de cualquier índole, por parte de los padres o tutores, que les impida ejercitar la patria potestad o tutela sobre sus menores hijos o pupilos.

En este caso sí es de alta importancia la intervención del ministerio público a efecto no sólo de conocer los hechos delictivos sino con la finalidad de que se lleven a cabo tratamientos a la conducta de la familia e efecto de evitar la repetición de actos violentos que nada tienen que ver con la corrección.

Dicho numeral debe ser reformado en atención a que no toda la gente cumple con las disposiciones legales, algunas veces por ignorancia y otras por dolo con la finalidad de sacar provecho patrimonial.

Por otro lado la ley sustantiva civil no debe imponer penas, sino que esta circunstancia corresponde a la legislación penal. Para la solicitud de licencia para salir del país intervendrá deberá observar la calidad de los solicitantes y la edad que a la fecha tiene el menor o incapaz, en base a los atestados del Registro Civil y examinará el lugar hacia donde se dirigen, el motivo y tiempo aproximado de permanencia fuera del país; Vigilará que conste en autos el último domicilio en que residan tanto los solicitantes como el menor o incapaz; Intervendrá en el desahogo del testimonio de dos personas dignas de fe que refuercen los hechos manifestados

en la solicitud y considerará si procede o no la solicitud planteada, para que con las facultades que le son otorgadas al juez, conceda la autorización. Tratándose de nulidad de matrimonio, puede solicitarla pero es un mero oidor y vigilante del cumplimiento de la ley, por lo que dicha función debe corresponder de oficio al juez de lo familiar.

En cuanto a la constitución del patrimonio de familia, el juez de lo familiar deberá decretarlo de oficio sin necesidad de que el ministerio público entorpezca el procedimiento. A la muerte de una persona, cuando no se presentan los interesados, el Juez decretará las medidas tendientes a evitar el deterioro o dilapidación de los bienes, con intervención del Ministerio Público.

En la Primera Sección del juicio intestamentario y para los efectos de la declaratoria de herederos, el Ministerio Público deberá estar en las diligencias, a fin de objetar la capacidad de los presuntos herederos, impugnar documentos, para que en consecuencia proceda el juez a dictar el auto, haciendo la declaración de herederos ab intestado. Podrá impugnar el auto declaratorio de herederos. Procurará que antes de dictar declaratoria de herederos, obre en autos los informes de las autoridades correspondientes.

En la práctica jurídica no siempre interviene el ministerio público como lo ordena la ley, sino que muchas veces sólo se le manda dar vista para que manifieste lo que a su representación legal corresponda. Las personas que acuden ante los tribunales al desahogo de sus pruebas no están acostumbradas a los formalismos legales pues no acuden seguido como lo hacen los abogados, por lo que en muchas ocasiones manifiestan inseguridad y desconfianza ante lo que se les preguntará, lo que a veces olvidan aún con el asesoramiento del abogado.

Ante la presencia del agente del ministerio público existe nerviosismo pues no tienen idea que sólo son preguntas de estilo, que aun sean necesarias, desarticulan el pensamiento de los absolventes o testigos, pues en ocasiones llegan a demostrar falsedad o contradicciones en sus declaraciones. Como observador de la aplicabilidad del derecho, no tiene sentido la comparecencia del ministerio público en esta clase de asuntos sino cuando haya delito de carácter patrimonial. La repudiación de la herencia de menores de edad o incapacitados, la emitirán los representantes legítimos de aquellos, ante el Juez, quien resolverá previa audiencia con el Ministerio Público. Es este caso debe bastar la observancia que del asunto haga el juez de lo familiar, por lo que no debe darse intervención al ministerio público.

Es en el ramo civil donde versan intereses de carácter privado y la intervención del Ministerio Público no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado.

Tiene funciones de vigilante de cuestiones de interés público, y lo obliga a hacer las denuncias que correspondan, así como cuidar que las actuaciones e inscripciones del Registro Civil sean conforme a la ley, dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas que hubieran incurrido los empleados de dicho Registro, y por supuesto consignando a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. No existen criterios en la legislación del Estado de México para hacer del conocimiento de las partes, la intervención del representante social ni tampoco a su sistema de control, manejo o libro de Gobierno para las partes en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, lo que genera desconfianza e inquietud en las personas que acuden a los juzgados a resolver sus asuntos.

SEGUNDA. La participación del representante social en los juicios sucesorios, es más común que en cualquier otro de los asuntos de su competencia, cuya finalidad consiste en vigilar el adecuado cumplimiento de las leyes a efecto de evitar desviaciones patrimoniales.

TERCERA. El Ministerio Público tiene como objetivo en su intervención ante el órgano jurisdiccional, la detección de documentos alterados y apócrifos que hayan ofrecido las partes como medio de prueba, por lo que se deberán poner inmediatamente a la disposición de las autoridades investigadoras por los delitos correspondientes y no como se hace en la práctica profesional, donde el afectado solicita copias certificadas para hacer denuncia de hechos por conducto de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

CUARTA. En ocasiones la intervención de la representación social se limita a formalismos de carácter práctico que no requieren un verdadero estudio y análisis del juicio en que se participa, con lo que entorpece el avance procedimental en perjuicio de los promoventes.

QUINTA. Debe eliminarse la intervención ministerial en asuntos delicados o de carácter patrimonial o personal y, en cuanto a las intervenciones administrativas, dejarlas al arbitrio jurisdiccional, ya que, se supone que es una autoridad imparcial, o por lo menos así debería ser.

SEXTA. El Ministerio Público sólo debe tener el carácter de parte acusadora dentro de la función persecutora de los delitos, porque el juez de lo familiar, antes de tomar sus determinaciones, le da vista y si alguna de las partes denuncia hechos delictivos, no prospera la acusación ante él, sino que debe formularse por cuerda separada, lo que genera demoras burocráticas que pueden dar lugar a que la procuración de justicia no sea expedita.

SÉPTIMA. En atención a que en muchos casos la intervención del Ministerio Público adquiere el carácter de regulador en los procedimientos, el legislador del Estado de México debe revisar los ordenamientos legales relativos a las facultades de dicha institución, a efecto de que no se descuiden aspectos importantes en materia preponderantemente del orden familiar y no meramente administrativa, ya que la familia requiere la protección fundamental de parte del Estado, la cual se constituye por personas unidas por vínculos de afecto y de sangre, las cuales son el objetivo de aplicación de la observancia del derecho.

OCTAVA. Asimismo debe fortalecerse la intervención del Ministerio Público en asuntos trascendentales relativos a los juicios familiares, como lo son por ejemplo, el uso de la violencia intrafamiliar, la adopción, la tutela, sucesiones, declaración de ausencia, así como los actos jurídicos relacionados con el registro civil de las personas cuando son extemporáneos o mayores de edad.

NOVENA. El gobierno del Estado de México debe llevar a cabo la difusión de los derechos en cuanto a la materia familiar, mediante el uso de los medios de comunicación, los cuales son protegidos por el Ministerio Público en representación de sus intereses, por lo que podrá usar, además, las escuelas de educación elemental, para que a través de programas de educación, la población estudiantil y sus padres conozcan sus derechos y sus obligaciones, pues debemos considerar que la superficie territorial del Estado de México contiene alto porcentaje de analfabetas debido a la situación geográfica que ocupan las comunidades de dicha entidad federativa.

DÉCIMA. Nuestra finalidad consiste en que, mediante la elaboración de la presente tesis, rescatemos la importancia del trabajo que en la sociedad lleva a cabo el Ministerio Público, no sólo limitándose a la función investigadora de los delitos y a la persecución de los delincuentes, sino resaltar el ejercicio de sus funciones y actividades más allá de lo que comúnmente se le conoce, reconociendo que su participación en asuntos de la materia de la familiar, desempeña una función protectora de cada uno de sus integrantes y de la institución en sí misma.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando.- *El procedimiento penal en México*. 10ª edición. Editorial Cratos. México, 1986.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*. Harla. México, 1990.
- BARRETO RANGÉL-, Gustavo.- *Obra jurídica mexicana.- Tomo V. Evolución de la institución del Ministerio público en especial referencia a México*. Editorial Botas. Madrid.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 14ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992.
- BELLUSCIO, Augusto César. *Derecho de Familia*. Tomo I. Familia. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Derecho Romano*. 13ª edición. Editorial Pax-México. México, 1988.
- BOSSERT, Gustavo. *Régimen jurídico del concubinato*. 3ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1992.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*. Editorial Porrúa. México, 1983.
- CASTRO, Juventino V. *El ministerio público en México*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1992.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- COLÍN SÁNCHEZ Guillermo.- *Derecho mexicano de procedimientos penales*. 15ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

- DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Vol. 1. Editorial Porrúa, S.A., 18a Edición. México, 1993.
- DE PINA, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Bienes. Sucesiones. 13ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo IV. México, 1988.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Libros Científicos. Buenos Aires, Argentina, 1981. Tomo XI.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo S. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 5ª edición. Editorial Esfinge. México, 1982.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- GORRONE, José Alberto. *DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO PERROT*. Buenos Aires. 1986.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho familiar*. Ed. Universidad Autónoma de Chiapas. México, 1988.
- GUTIÉRREZ ALVIS Y AMARIO FAUSTIN. *DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO*. 3ª edición. Editorial. Reus. Madrid, 1982.
- j. COROMINAS. *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*. Editorial Gredos. Vol. II. Madrid, España. Sin año de impresión.
- MONTERO DUHALT Sara. *Derecho de familia*. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Ediciones Mayo. México. 1981.
- PALLARES, Eduardo. *El divorcio en México*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de Familia*. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Madrid, España, 1989.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1990.
- PETIT, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano*. Editorial Época. México, 1980.
- PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *El ministerio público como institución jurídica federal y como institución jurídica del Distrito Federal*. México, 1991.
- PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de derecho Civil*. Tomo II. Vol. IV. Editorial José M. Cajica. Puebla, México, 1967.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo II. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- ZANNONI A., Eduardo. *Derecho Civil. Derecho de familia*. 2ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1989.